



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320238001285

Procedimiento abreviado 46/2023 -B

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: 4222000000004623

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE

CALAFELL

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO Nº 198/2024

Jueza que lo dicta: Maria Àngels Llopis Vázquez

Tarragona, 17 de julio de 2024

ANTECEDENTES HECHO

Primero.- Por la representación de [redacted] se interpuso recurso contencioso-administrativo y se formuló escrito de demanda contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Calafell núm. 2021/7995, de 20 de diciembre de 2021, por el que se desestima la reclamación de cantidad interesada por la recurrente en concepto de complemento de productividad.

Segundo.- Admitido a trámite el recurso interpuesto, se señaló día de celebración del juicio oral correspondiente mediante decreto de fecha 23-2-2023. Consta notificado dicho decreto a las partes en fechas 28 de febrero de 2023 y 3 de marzo de 2023 respectivamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Dispone el artículo 78.5, párrafo segundo, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que "Si las partes no compareciesen, o lo hiciere solo el demandado, se tendrá al actor por desistido del recurso y se le



condenará en costas”.

Consiguientemente, dado que la parte actora no ha comparecido el día de la celebración de la vista del juicio oral y tampoco ha ofrecido explicación o justificación alguna sobre su incomparecencia, pese a estar citada legalmente, procede tenerla por desistida del recurso contencioso-administrativo en su día interpuesto, así como, resulta procedente su condena al pago de las costas procesales, si bien las mismas se limitan a un importe de 100 euros.

Vistos los preceptos legales señalados y demás que resulten de aplicación,

PARTE DISPOSITIVA:

ACUERDO: Tener por desistido a _____ del contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Calafell núm. 2021/7995, de 20 de diciembre de 2021, por el que se desestima la reclamación de cantidad interesada por la recurrente en concepto de complemento de productividad dada su incomparecencia el día de celebración del juicio oral, con expresa condena en costas a la actora cuyo importe se limita a la cantidad de 100 euros.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en un solo efecto, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de conformidad con lo establecido en el art. 80.1.c) de la LJCA .

El recurso se debe presentar en este órgano judicial dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá el recurso (art. 85.1 de la LRJCA).

Asimismo, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 de la LOPJ.



Lo acuerdo y firmo.
La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contenciosos1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320218004660

Procedimiento ordinario 210/2021 -D

Materia: Otras materias (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 422100000021021

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 422100000021021

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: SOCIETAT CALAFELL

EMPRESA MUNICIPAL DE SERVEIS, S.A.

(CEMSSA), AJUNTAMENT DE CALAFELL

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 247/2024

Jueza: MAGISTRADO JUEZ EN SUSTITUCIÓN: EILA SOTERAS GARRELL

Tarragona, 16 de septiembre de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Representación procesal de la parte actora, la

), se formuló escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo adoptado en fecha 12 de Marzo de 2021 en sesión extraordinaria y urgente del Pleno de la Corporación por el que se aprueba definitivamente el establecimiento de la gestión del servicio de recogida de residuos del municipio de Calafell mediante la prestación directa con contrato programa entre el Ayuntamiento de Calafell y la sociedad Calafell Empresa Municipal de Serveis, SA (CEMSSA) por una duración de 4 años, con contenido económico de 6.804.909,52€ desde el 16 de Marzo de 2021 al 15 de Marzo de 2025, pudiéndose prorrogar previo acuerdo del órgano municipal competente por un plazo igual de tiempo.

Con la solicitud de que se recabara el expediente administrativo y se le pusiera de manifiesto para formular demanda.



Admitido el recurso y recabado el expediente con emplazamiento de las demandadas, formuló el actor tras vista de aquél demanda en que invocó los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, interesando que, tras la práctica de las pruebas que se solicitan, se dicte Sentencia que declare la nulidad radical del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Calafell el 12 de Marzo de 2021 aprobando definitivamente el cambio de forma de gestión y el establecimiento del servicio de recogida de residuos municipales mediante prestación directa con un contrato programa con la sociedad CEMSSA o, subsidiariamente, lo anule y ordene a la Administración demandada la adopción de los acuerdos pertinentes para garantizar la gestión indirecta de este servicio, incluyendo la convocatoria del procedimiento de licitación correspondiente.

SEGUNDO: Conferido traslado de la misma a las partes demandadas, se presentó escrito de contestación a la demanda oponiéndose a la misma con alegación de los hechos y fundamentos jurídicos que estimaron oportunos, y terminando con la solicitud, el Ayuntamiento de Calafell, de que se dicte Sentencia por la que se acoja la excepción previa de falta de legitimación de la actora e inadmita el recurso; subsidiariamente, se desestime la petición de la parte actora, condenando a la actora al pago de las costas procesales. La codemandada, CEMSSA, ha solicitado que se dicte Sentencia por la que se inadmita el presente recurso contencioso administrativo o, subsidiariamente, se desestime íntegramente, confirmando la legalidad del Acuerdo del Pleno de 12 de Marzo de 2021 impugnado, con expresa imposición de las costas procesales a la recurrente.

TERCERO: Abierto el pleito a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos.

CUARTO: Formuladas por las partes conclusiones escritas, han quedado los Autos vistos para Sentencia.

QUINTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso el Acuerdo adoptado en fecha 12 de Marzo de 2021 en sesión extraordinaria y urgente del Pleno de la Corporación por el que se acuerda:

"PRIMER.- Aprovar de forma definitiva el canvi de forma de gestió de la recollida de residus municipals, del sistema de gestió indirecta per delegació entre els ens administratius del i l'Ajuntament de Calafell, i gestionat per la societat mixta de ; a un sistema de gestió directa, per mitjà



de medi propi personificat de la propia Administració competent del servei, com a entidad instrumental.

SEGON.- Aprovar la memoria justificativa elaborada a l'efecte i amb la base de la qual queda acreditada l'aprovació de la forma de gestió directa mitjançant Societat Mercantil local, CEMSSA, del servei públic municipal de residus sòlids urbans, que inclou el trencament de càrrega de la planta de transferència.

TERCER.- Aprovar la forma de gestió directa mitjançant medi propi personificat en la societat de capital municipal Calafell Empresa Municipal de Serveis, SA del servei públic municipal, de contingut econòmic de 6.804.909,52€ anuals.

QUART.- Aprovar la realització dels treballs corresponents als serveis de residus sòlids urbans descrits segon el Projecte d'Establiment del Servei que forma part de la memoria pel canvi de gestió per Paty de la Calafell Empresa Municipal de Serveis SA per una durada que anirà des del dia 16 de març de 2021 i finalitzarà el 15 de març del 2025, per tant quatre anys, i es podrà prorrogar previ acord de l'òrgan municipal competent per un termini igual de temps.

CINQUÈ.- Aprovar les condicions de la prestació del servei de residus sòlids urbans municipals d'acord amb el contracte programa que consta com a annex del present acord.

SISÈ.- Ordenar la vigència del Reglament Comarcal de la prestació del servei fins que no es completi amb un nou Reglament o modificació del vigent reglament municipal, que reguli la nova configuració del servei.

SETÈ.- (...)

VUITÈ.- Disposar que els treballadors de l'empresa comarcal mixta actual concessionària del servei per part de

Administració prestatària del mateix per delegació de l'Ajuntament, es subroguin com a treballadors de CEMSSA, en compliment del que ve establert en l'article 49 i següents del Conveni Col·lectiu del "Sector de saneamiento público, limpieza viaria, riegos, recogida, tratamiento y eliminación de residuos, limpieza y conservación de alcantarillado". Aquesta subrogació s'haurà de fer efectiva a partir del dia 16 de març d'enguany, següent a la formalització de l'extinció del contracte amb

NOVÈ.- Aprovar la despesa derivada dels presents acords, per un import total de 1.701.227,38€ anuals, que pels quatre anys suposa un importe de 6.804.909,52€, que té caràcter plurianual i es distribueix en les següents anualitats: (...)."

SEGUNDO: Las partes demandadas han planteado la concurrencia de causa de inadmisibilidad del presente recurso al apreciar la falta de legitimación activa de la entidad recurrente.

Mediante Auto de fecha 3 de Agosto de 2022 se resolvió aquel óbice procesal en el sentido de que "la asociación recurrente no es una asociación destinada a velar por los intereses generales o por el cumplimiento de la ley, sin más, sino que se trata de una asociación de empresas de limpieza y actúa en relación con un acto administrativo que retira del mercado una prestación propia de tales empresas para que pase a desempeñarse de forma pública", identificándose "un



posible interés concreto en la asociación, que no puede ser descartado sin entrar en el fondo de la cuestión", por lo que se acordó proceder la continuación del procedimiento, advirtiendo de forma expresa aquella Resolución judicial que dicha decisión no impide una posterior declaración de falta de legitimación una vez proceda dictar Sentencia.

TERCERO: El artículo 19 de la LJCA regula la legitimación activa de los personas físicas y jurídicas para poder acceder al proceso contencioso administrativo, basada en la concurrencia de un derecho o interés legítimo, legitimación vinculada con la relación que media con el objeto de la pretensión ejercitada en el proceso.

El art. 24.1 de la Constitución dispone *"todas las personas tiene el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión"*. Y el art. 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/85 añade que *"los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión"*.

Pues bien, es constante la doctrina del Tribunal Constitucional estableciendo que el referido art. 24.1 de la Constitución abarca varios derechos básicos; entre ellos (único que aquí nos interesa) se encuentra el de libertad de acceso al proceso (SS 3º y 158/87 y 206/87), en el sentido de acceder a una jurisdicción y al proceso, con la cualidad de parte (activa y pasiva) que permita obtener una sentencia sobre el fondo de la pretensión que se hace valer. En consecuencia, se admite el acceso a toda persona (física y jurídica, pública o privada) (Sentencia del T.C. 64/88) que esté legitimada. Este derecho de acceso a la Jurisdicción se circunscribe al derecho a ser parte en un proceso "y poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas" (STC 115/84) "faculta para obtener de ésta (la Justicia) una resolución que se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones deducidas (STC 164/85).

Siendo ésta, pues, la finalidad del acceso a la Justicia, también es cierto que el derecho se protege por el mero hecho de obtener una resolución jurisdiccional motivada y razonable, aunque no entre en el fondo del pleito por motivos formales (presupuestos procesales), como la legitimación (TC 37/82). Sin embargo, al respecto, el T.C. sienta una doctrina general y consolidada que puede resumirse en la proscripción del rigorismo, al prevalecer el rigorismo sobre la aplicación del derecho fundamental es claro que se desconoce del derecho garantizado en el art. 24 de la Constitución (STC 103/86); interpretación teológica o finalista de las normas procesales: el art. 24 de la C.E. impone a los Jueces y Tribunales la obligación de promover, por encima de interpretaciones rituarías, la efectividad de dicho derecho, entendiendo siempre las normas procesales en el sentido que sea más favorable a su ejercicio T.C 14/87; e



interpretación restrictiva de la formalidad en beneficio del principio pro-actiōe: no pudiendo utilizar interpretaciones basadas en un rigorismo formal excesivo y enervante que violen el principio pro-actiōe (STC 123/86).

Por otra parte el art. 24.1 de la Constitución se constituye en un principio general de ordenamiento jurídico que debe estar presente en la interpretación normativa que realizan los Órganos Jurisdiccionales (SSTC 46/81 ya que la normativa vigente ha de interpretarse siempre en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental (STC 137/87)).

Las previsiones constitucionales anteriores y su interpretación jurisprudencial deben ponerse ahora en relación con los requisitos o presupuestos procesales que la legislación ordinaria puede prever y que no tienen por qué constituir una violación del principio constitucional del art. 24.1 de la Constitución.

Debe advertirse que el concepto de legitimación activa es aquel presupuesto procesal que implica una relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto singular o disposición general impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto. Esta categoría es común para el procedimiento administrativo y para el posterior enjuiciamiento de la resolución que lo ponga fin, por razones de coherencia, configurándose para ambos sectores en función del interés legítimo.

Así lo establece la doctrina del Tribunal Constitucional de la que es exponente la STC 218/2009, de 21 de Diciembre de 2009: *"Más concretamente hemos precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, "que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta" (entre otras, SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4; 52/2007, de 12 de marzo, FJ 3; y 28/2009, de 26 de enero, FJ 2)."*

Así, entre los presupuestos procesales, se encuentra la legitimación y más en concreto, la denominada por la doctrina "legitimación ad causam" que se determina por la específica relación que tiene en un determinado proceso una persona respecto del objeto litigioso. Puede ser activa (que es el caso que nos ocupa) y ésta directa u ordinaria e indirecta o extraordinaria. La primera corresponde al titular del derecho o de la relación jurídica deducida en el juicio correspondiente y sirve para la defensa de derechos o intereses propios. La segunda, corresponde a quien, no siendo titular directo de dicha relación jurídica,



puede actuar eficazmente en el proceso; conceptos que deben ampliarse con la referencia constitucional a los derechos e intereses legítimos individuales o colectivos (incluidos los difusos). En cualquier caso el Tribunal Constitucional en Sentencias de 23 de Mayo del 1990 y 16 de Noviembre del 1992 sienta el principio por el que la atribución de la legitimación activa que efectúe las leyes procesales debe interpretarse ampliamente a la luz del art. 24.1 de la CE para que la tutela judicial sea efectiva sobre el fondo del pleito o pronunciándose las sentencias sobre la pretensión procesal.

Por su parte, existirá interés legítimo por un sujeto cuando éste se encuentre en una determinada relación jurídico-material de la que derivaría un beneficio o perjuicio directo o indirecto de una concreta actuación.

En el proceso Contencioso Administrativo, en primer lugar, la legitimación activa supone una relación jurídica material previa entre el sujeto y el acto administrativo que se impugne en aquél. Esta relación sujeto-objeto procesal se constituye en condición de admisibilidad del recurso; pero siempre que la legitimación del art. 19 de la Ley de la Jurisdicción incluya un derecho o interés legítimo, según lo interpreta la Jurisprudencia del TS y el TC.

El interés legítimo del recurrente viene determinado por la afectación en su esfera personal (directa o indirectamente) de un acto administrativo impugnado legítimamente; es decir, se excluye el interés en recurrir, sin seriedad o defectuosa fundamentación, sino el ejercicio del llamado derecho subjetivo reaccional que deriva de la inmisión administrativa en su círculo vital o de competencias, con intención de anularlo, así el interés del recurrente se identificará con la adhesión jurídica producida por el acto impugnado y su anulación es la pretensión de fondo que debe resolver el órgano jurisdiccional.

De esta forma la legitimación por interés permitirá el control jurisdiccional de una posible infracción del ordenamiento jurídico (art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo), la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que los justifica (art. 106 de la Constitución) y de la Administración a la Ley y el Derecho (art. 103 de la Constitución).

La STS de 15 de Febrero de 2003, recogiendo el concepto del interés legítimo derivado de las Sentencias del Tribunal Constitucional nº 88/1997, de 5 de Mayo y 252/2000, de 30 de Octubre, define el concepto de interés legítimo como la exigencia de *"una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado, específico, actual y real (no potencial)"*.



De igual modo, y sobre el interés legítimo, la STS de 26-6-2007 (Sala 3ª, sec. 4ª, rec. 10581/2004. Pte: Pico Lorenzo, Celsa), establece que "(...) *En el orden contencioso-administrativo la legitimación activa se defiere, según una consolidada jurisprudencia de este tribunal, en consideración a la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de suerte que, de estimarse ésta, se produzca un efecto positivo o beneficio o la eliminación de un efecto negativo o perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva (...)*".

El criterio de delimitación de la legitimación fundado en la existencia de un derecho o interés legítimo (art. 19.1. a LJCA), como superador del inicial interés directo (art. 28 LJCA), en el orden contencioso-administrativo ha sido reiteradamente declarado por el Tribunal Constitucional (entre otras SSTC 60/2001, de 29 de Enero, 203/2002, de 28 de Octubre, y 10/2003, de 20 de Enero).

Así la STC 52/2007, de 12 de Marzo, FJ 3, recuerda que en relación al orden contencioso-administrativo, ha precisado "*que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético)*".

Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de Octubre, FJ 3; 173/2004, de 18 de Octubre, FJ 3; y 73/2006, de 13 de Marzo, FJ 4).

Debe recordarse a estos efectos, tal y como proclama la Sentencia de 31 de Marzo de 2009 de la Sección 3ª, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo que "*la legitimación, que constituye un presupuesto inexcusable del proceso, según se deduce de la doctrina de esta Sala (STS de 14 de octubre de 2003 [R 56/2000], de 7 de noviembre de 2005 [R 64/2003] y de 13 de diciembre de 2005 [R 120/2004]), así como de la jurisprudencia constitucional (STC 65/94), implica, en el proceso contencioso-administrativo, la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto (SSTC 105/1995, de 3 de julio, F. 2; 122/1998, de 15 de junio, F. 4 y 1/2000, de 17 de enero, F. 4).*"



En la Sentencia del TS de fecha 13 de Noviembre de 2007 (RC 8719/2004), se dice que: *"El concepto de interés legítimo, base de la legitimación procesal a que alude el artículo 19 de la ley jurisdiccional contencioso-administrativa, que debe interpretarse a la luz del principio pro actione, que tutela el artículo 24 de la CE (STC 45/2004, de 23 de marzo, equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta."*

Sabido es que el Tribunal Supremo ha declarado, según se refiere en las Sentencias de 7 de Abril de 2005 (RC 5572/2002) con cita de las Sentencias de 29 de Octubre de 1986, 18 de Junio de 1997 y 22 de Noviembre de 2001 (RC 2134/1999) que **"el concepto de legitimación encierra un doble significado: la llamada legitimación ad procesum y la legitimación ad causam. Consiste la primera en la facultad de promover la actividad del órgano decisorio, es decir, la actitud genérica de ser parte en cualquier proceso, lo que es lo mismo, la capacidad jurídica o personalidad, porque toda persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos y obligaciones y puede verse en necesidad de defenderlos.**

Pero distinta de la anterior es legitimación «ad causam» que, de forma más concreta, se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, lo que significa que depende de la pretensión procesal que ejercite el actor o, como dice la sentencia antes citada, consiste en la legitimación propiamente dicha e «implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la Ley debe actuar como actor o demandado en ese pleito»; añadiendo la doctrina científica que «esta idoneidad específica se deriva del problema de fondo a discutir en el proceso; es, por tanto, aquel problema procesal más ligado con el Derecho material, habiéndose llegado a considerar una cuestión de fondo y no meramente procesal» . Y es, precisamente, el Tribunal Constitucional quien en el Fundamento Jurídico 5º de su sentencia de 11 de noviembre de 1991, ha dicho que «la legitimación [se refiere a la legitimación ad causam], en puridad, no constituye excepción o presupuesto procesal alguno que pudiera condicionar la admisibilidad de la demanda o la validez del proceso». Antes bien, es un requisito de la fundamentación de la pretensión y, en cuanto tal, pertenece al fondo del asunto."

Llegados a este punto, debe citarse el Auto dictado en fecha 7 de Enero de 2016 por el JCA 8 de Barcelona, el cual se pronuncia en los siguientes términos: *"Pues bien, lo que se discute es si el interés de la demandante en la anulación de la actuación recurrida y la procedencia del resto de pretensiones (suplico de la demanda) satisface, propiamente, el título de legitimación necesario para recurrir ex artículo 19 de la Ley 29/1998, de esta jurisdicción.*

En cualquier caso, por lo que se refiere a esta cuestión litigiosa, deberá entrarse a conocer del fondo del asunto para determinar si concurre en el presente supuesto ese título de legitimación necesario, lo que podrá



determinar en relación a ese extremo la estimación o la desestimación del recurso, sin que, como viene reiterando la jurisprudencia en casos como el presente, proceda la inadmisibilidad ex artículo 69.b) de la Ley 29/1998, de esta jurisdicción. En efecto, la doctrina jurisprudencial emanada con motivo de esa causa de inadmisibilidad, también existente en el artículo 82.b) de la anterior Ley de esta jurisdicción de 27 de diciembre de 1956, tiene dicho, entre otras, en la sentencia de 3 de enero de 1990 de la Sala Tercera de nuestro Tribunal Supremo, que la llamada legitimación ad causam se identifica con la titularidad del derecho a pedir o de la acción, y su falta no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso toda vez que las causas de inadmisibilidad hacen referencia a la falta de capacidad para ser parte, no estar debidamente representada o carecer de legitimación para actuar en el proceso por carecer de la personalidad con que comparece, pero no al supuesto de falta de legitimación para impugnar, lo que se vincula a la cuestión de fondo. O como se señala en la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1986, por tanto estando vigente la anterior Ley de 1956, la legitimación, que se refiere a la titularidad del derecho debatido (legitimación ad causam), implica una cuestión de fondo que, por afectar a la relación jurídico material y no a la procesal, supone entrar a conocer la misma, no encontrándose, por tanto, comprendida en el caso de inadmisibilidad recogida en la Ley de la jurisdicción; es decir, que si efectivamente se acredita con el citado examen una falta de titularidad, la declaración jurisdiccional de inadmisibilidad del recurso se sustituye por una desestimación de pretensiones".

La doctrina jurisprudencial SSTS de 25 septiembre 1995 (RJ 1995, 6836) y las que en ella se citan de 4 marzo, 8 abril (RJ 1994, 3016), 9 mayo (RJ 1994, 5304) y 26 septiembre 1994 (RJ 1994, 7339) haciéndose eco de la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 60/1982 (RTC 1982, 60), 62/1983 (RTC 1983, 62), 257/1988 [RTC/1988/257] y 97/1991 (RTC 1991, 97)) pronto estableció que la legitimación para interponer el recurso contencioso-administrativo, en cuanto aptitud para deducir una pretensión y presupuesto de admisibilidad del proceso, ha de reconocerse para la defensa judicial de cualquier derecho o interés legítimo, y que el concepto de interés legítimo es más amplio que el interés personal y directo al que se refería el artículo 28.1.a) LJ de 1956 (RCL 1956, 1890), debiendo reconocerse a aquellas personas que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos en que las Administraciones actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico. El interés legítimo que puede ser directo o indirecto, patrimonial o moral, pero que ha de ser propio, cualificado, específico, actual y real, no potencial o hipotético.

A fin de apreciar si la demandante tiene legitimación activa *ad causam*, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene declarando (por todas, la STS de 25 de Enero de 2016, rec. 959/2014): "(...) legitimación, que constituye un



presupuesto inexcusable del proceso, según se desprende de la reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala (sentencias de 14 de octubre de 2003, recurso núm. 56/2000, de 7 de noviembre de 2005, recurso núm. 64/2003 y de 13 de diciembre de 2005, recurso núm. 120/2004), así como de la jurisprudencia constitucional (STC 65/94), implica, en el proceso contencioso-administrativo, la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto. Y en la sentencia de esta Sala de 13 de noviembre de 2007 (recurso núm. 8719/2004) y después en la de 7 de mayo de 2010 (Recurso núm. 181/2007) dijimos: «El concepto de interés legítimo, base de la legitimación procesal a que alude el artículo 19 de la Ley jurisdiccional contencioso-administrativa, que debe interpretarse a la luz del principio pro actione que tutela el artículo 24 de la Constitución (STC 45/2004, de 23 de marzo), equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. Sabido es que este Tribunal Supremo reiteradamente ha declarado, según se refiere en las sentencias de 7 de abril de 2005 (RC 5572/2002) con cita de las sentencias de 29 de octubre de 1986, 18 de junio de 1997 y de 22 de noviembre de 2001 (RC 2134/1999), «que el concepto de legitimación encierra un doble significado: la llamada legitimación «ad processum» y la legitimación «ad causam». Consiste la primera en la facultad de promover la actividad del órgano decisorio, es decir, la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, lo que «es lo mismo que capacidad jurídica o personalidad, porque toda persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos y obligaciones y puede verse en necesidad de defenderlos».

Pero distinta de la anterior es la legitimación «ad causam» que, de forma más concreta, se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, lo que significa que depende de la pretensión procesal que ejercite el actor o, como dice la sentencia antes citada, consiste en la legitimación propiamente dicha e «implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la Ley debe actuar como actor o demandado en ese pleito»; añadiendo la doctrina científica que «esta idoneidad específica se deriva del problema de fondo a discutir en el proceso; es, por tanto, aquel problema procesal más ligado con el Derecho material, habiéndose llegado a considerar una cuestión de fondo y no meramente procesal». Y es, precisamente, el Tribunal Constitucional quien en el Fundamento Jurídico 5º de su sentencia de 11 de noviembre de 1991, ha dicho que «la legitimación (se refiere a la legitimación ad causam), en puridad, no constituye excepción o supuesto procesal alguno que pudiera condicionar la admisibilidad de la demanda o la validez del proceso». Antes bien, es un requisito de la fundamentación de la pretensión y, en cuanto tal, pertenece al fondo del asunto».



El concepto de interés legítimo, base de la legitimación procesal a que alude el artículo 19 de la LJCA deben interpretarse, según también reiterada jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, a luz del principio "pro actione" que integra el artículo 24 de la Constitución (STC 45/2004, de 23 de marzo)."

CUARTO: El acuerdo adoptado objeto de las presentes actuaciones judiciales únicamente decide sobre la forma de gestión de un servicio público, de recogida de residuos del municipio de Calafell, que ya existe y que se llevaba prestando, aunque mediante sistema de gestión indirecta. El servicio sobre el que se decide la forma de gestión es, según el artículo 26 de la LBRL, de prestación obligatoria.

Únicamente se decide sobre la forma de gestión, directa en este caso, de un servicio público local, que es de prestación obligatoria para el Municipio (art. 26.1 de la LBRL) y que por disposición legal está reservado a favor de las Entidades Locales. El acuerdo impugnado internaliza, no municipaliza, un servicio que por disposición legal es municipal. Existe una reserva de determinados servicios o actividades a favor de las Entidades Locales en el art. 86.2 de la LBRL, trasunto en el ámbito local de lo dispuesto en el art. 128.2 de la CE, conforme al cual "Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio ". Reserva que supone exclusión de la libertad de empresa, atribución exclusiva al Municipio del ejercicio de las actividades o servicios reservados, de forma directa o indirecta, que se encuentra justificada en la medida en que se trata de prestaciones que se consideran esenciales, indispensable para la vida individual y colectiva. Se declara la reserva a favor de las Entidades Locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos...etc.

Debe también advertirse que los artículos citados por la parte demandante se aplican para el ejercicio por las entidades locales, concretamente, por el municipio, de la iniciativa económica, que no es identificable al servicio público establecido por la Ley. Para la recurrente la opción por la gestión directa del servicio litigioso comporta su municipalización y para ello, como cualquier otra actividad económica que pudiera ejercer la Entidad local, debe seguir el procedimiento previsto en los arts. 86.1 de la LBRL y 97.1 TRLRRL. En lo que aquí interesa, lo dispuesto en el art. 128.2 de la CE, en el que "se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica", se reproduce para las Entidades Locales en el art. 86.1 de la LBRL, esto no es municipalización, sino el reconocimiento que tienen las Entidades locales, como el Estado, para participar en la actividad económica en libre competencia con la economía privada.

La interpretación literal, sistemática y finalística de los arts. 86.1 y 2 de la LBRL y 97.1. del TRLBRL no conduce a la conclusión que sostiene la parte recurrente. El apartado 1 de artículo 86 de la LBRL y 97.1 del TRLBRL se refieren al procedimiento que ha de observar la Entidad local para ejercer una actividad



económica, que no sea ya un servicio público local, por haberle atribuido la Ley la competencia para desempeñar la actividad prestacional de forma voluntaria u obligatoria. Si el fin del procedimiento previsto en el art. 86.1 de la LBRL es, según dispone dicho precepto, acreditar la conveniencia y oportunidad de la medida, esto es, la procedencia de que se ejerza la actividad económica de que se trate por la Entidad Local, carece de objeto tramitarlo cuando se trata de un servicio de los que forman parte del haz de competencias del Municipio, con ocasión del cambio de su forma de gestión, como es el caso, puesto que ya el legislador le ha atribuido esa actividad prestacional como competencia.

No se ha creado ningún nuevo servicio público, porque el servicio público de recogida de residuos ya estaban municipalizado, incidiendo solo la actuación objeto de Autos en la forma de gestión, por tanto, no es preciso seguir el procedimiento que señala la parte recurrente.

El procedimiento a seguir para decidir la forma de gestión de un servicio público es el previsto en el artículo 85.2 de la LBRL en el que no se prevén los trámites que la entidad demandante considera incumplidos o, en su caso, omitidos.

El cambio en la forma de gestión del servicio público de recogida de residuos que nos ocupa tiene cabida dentro de la amplia potestad que para la organización y modificación de la gestión de los servicios públicos de la competencia de los Entes Locales atribuye a éstos el art. 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, por tratarse de un servicio obligatorio de titularidad municipal que ya se venía prestando.

La aprobación de las formas de gestión de los servicios públicos corresponde al Pleno del Ayuntamiento (art. 22.1.f de la LBRL); constituye una decisión de carácter discrecional, que tiene un contenido político, no predeterminado por el Derecho, de modo que la Administración decide entre las formas de gestión legalmente previstas con un margen de libertad, condicionado por la sujeción de su actuación a la satisfacción de los intereses generales (art. 103.1 CE), que no puede ser arbitraria (art. 9.3 CE) y al cumplimiento de los requisitos materiales y formales establecidos en el art. 85.2 de la LBRL. El artículo 85.2 citado persigue, ante todo, evitar decisiones irracionales y no justificadas posibilitando una decisión que, sobre un modelo teórico, ofrezca garantías de mayor sostenibilidad y eficiencia sin que ello impida la realización de los controles posteriores sobre el funcionamiento de la opción elegida y, en su caso, la adopción de las medidas correctoras que procedan para mantener los criterios de mejor eficiencia y sostenibilidad.

Lo que exige el artículo es que la gestión de los servicios públicos, sea directa o indirecta, se lleve a cabo utilizando, de entre las previstas, la forma más sostenible y eficiente. El cumplimiento de la eficiencia y sostenibilidad se aplica para decidir sobre la forma de gestión del servicio, tanto de las directas como de las indirectas, aunque ello no es un requisito que tenga que cumplir la memoria



dado que ésta solamente es necesaria para elegir dentro de las formas de gestión directa, concretamente, entre las que suponen una descentralización funcional de carácter privado y las que suponen una descentralización funcional de carácter administrativo o una gestión sin esa descentralización mediante la utilización de los medios propios, entre otras, la STSJ de Castilla y León, Sala C-A, Sección 1 de fecha 21 de Mayo de 2019, Sentencia: 773/2019 Recurso: 339/2018, la cual dispone también que *"La modificación introducida por la Ley 27/2013 en el art. 85.2 de la LBRL establece expresamente una preferencia por las modalidades a) y b) comprendidas dentro de la gestión directa frente a las de los apartados c) y d) exigiendo que quede acreditado mediante memoria justificativa que resultan más sostenibles y eficientes que las formas previstas en los apartados a) y b); no hay, por el contrario, una exigencia de acreditación de que sea más sostenible y eficiente la gestión directa que la indirecta de los servicios públicos de competencia local y, de haberse querido, expresamente se hubiera dicho como se hace para las modalidades de gestión directa. Lo que se requiere es que cualquiera que sea la forma de gestión por la que se opte dicha gestión se efectúe de la forma más sostenible y eficiente, lo cual es aplicable a cualquier uso de los recursos públicos locales, en cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera o eficiencia, consecuencia de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y que trae causa de la reforma del art. 135 CE efectuada en el año 2011.*

Los arts. 45 y 59 del RSCL, en cuanto exigen que en la Memoria que se ha de elaborar se determine que la municipalización ha de reportar a los usuarios mayores ventajas respecto de la iniciativa privada o la gestión indirecta, tienen encaje en relación con el ejercicio de las actividades económicas de las Entidades locales que han de someterse al procedimiento previsto en el art. 86.1 de la LBRL y 97.1 del TRLRRL, en el que se ha de acreditar la conveniencia y oportunidad de la medida, que la iniciativa no genera riesgo para la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal y debe contener un análisis del mercado, relativo a la oferta y a la demanda existente, a la rentabilidad y a los posibles efectos de la actividad local sobre la concurrencia empresarial.

Pero, como se ha dicho, anteriormente los servicios litigiosos no están sometidos a ese procedimiento en cuanto son servicios públicos locales por disposición legal, proyectándose el examen de la sostenibilidad y eficiencia de su gestión solo sobre sus propios recursos públicos, económicos y materiales. Por ello, lo que se exige, con arreglo a lo dispuesto en el art. 85.2 de la LBRL, es que conste en el expediente la memoria justificativa del asesoramiento recibido que se elevará al Pleno para su aprobación en donde se incluirán los informes sobre el coste del servicio, así como, el apoyo técnico recibido, que deberán ser publicitados, recabándose informe del interventor local quien ha de valorar la sostenibilidad financiera de las propuestas planteadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y, en el caso, como sucede en el supuesto enjuiciado, que se opte por una de las formas previstas en los



apartados c) y d) dentro de la gestión directa, que quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que las formas dispuestas en las letras a) y b), pero no que quede acreditado esto mismo en relación con la gestión indirecta.

Se está ejercitando una potestad de autoorganización de los servicios públicos que compete a los Entes locales (art. 4 LBRL en relación con el art 137 de la CE) y en el contexto de la autonomía local, incluyendo esa potestad de autoorganización la de elegir su forma de gestión, con arreglo al art. 30 RSCL. En este sentido, el Tribunal Supremo ha destacado la libertad de que goza la Administración para la elección del modo de prestación de los servicios públicos (STS de 29 de Junio de 1.987) y así se consagra en el artículo 85.2 LBRL. Lógicamente, la libertad de elección tiene una serie de limitaciones, que se derivan de la racionalidad y justificación de la elección, que habrá de plasmarse razonadamente en la memoria. La eliminación de la libre concurrencia y la libre competencia no resulta de la decisión de optar por la gestión directa por parte de la Entidad local, sino que es la Ley la que las excluye en los servicios obligatorios reservados. Lo anterior no supone desconocer que en última instancia la elección del modo gestor es siempre fruto de una decisión política adoptada por la Administración competente, pero esta decisión tiene que tener un soporte técnico, jurídico, social, financiero, que permita garantizar la conveniencia y oportunidad del modo de gestión elegido.

QUINTO: Opone la actora, con remisión al citado Auto de fecha 3 de Agosto de 2022, que la declaración de inadmisibilidad de este recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación activa de [redacted] en virtud del artículo 69.b) de la LJCA, implicaría dejar el Acuerdo de Municipalización en uno de estos espacios de impunidad a los que se refiere aquel Auto, quedando privada del control judicial establecido en el artículo 106.1 de la CE una decisión tan trascendente como la internalización del servicio municipal de recogida de residuos.

En este sentido sostiene la parte actora que su legitimación activa en virtud del artículo 19.1.b) de la LJCA queda plenamente acreditada teniendo en cuenta que [redacted] es la asociación sectorial de ámbito español que representa a las empresas de saneamiento urbano, concepto que incluye todas las actividades de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de los residuos sólidos urbanos. Basa la actora su legitimación activa en base a dos pilares, a saber, la vinculación de la asociación o la corporación recurrente con el objeto del proceso y la existencia de un beneficio colectivo y específico.

Respecto a la vinculación de la asociación o la corporación recurrente con el objeto del proceso, se remite la actora al citado Auto de fecha 3 de Agosto de 2022 a los efectos de constatar una vinculación muy evidente entre ésta y el Acuerdo de Municipalización, toda vez que éste "retira del mercado una prestación propia de tales empresas para que pase a desempeñarse de forma



pública”, por lo que entiende la actora que no está promoviendo “una posición jurídica de defensa abstracta del interés por la legalidad”, sino que actúa en beneficio de sus miembros, que son un conjunto de compañías que se dedican a ejercer el servicio que el Ajuntament de Calafell ha decidido internalizar, como así lo ha reconocido el TACRC para la impugnación de pliegos de licitaciones contractuales, entre otras, la Resolución nº. 404/2019, de 17 de Abril (recurso núm. 192/2019) y la Resolución núm. 227/2022, de 17 de Febrero (recurso núm. 23/2022), y también la Resolución nº. 29/2014, de 16 de Marzo y la Resolución núm. 164/2017, de 16 de Noviembre.

La demandada, el Ayuntamiento de Calafell, se remite a la STS 1864/2016 de fecha 26/04/2016 sobre la legitimación de las Asociaciones, y sostiene que no ha justificado suficientemente su legitimación ante la impugnación de la modificación de la gestión directa o indirecta del servicio, careciendo de legitimación para la impugnación del acto administrativo combatido. En este sentido señala que la actora no justifica cuál es el beneficio concreto que se obtiene de un tipo u otro de gestión pública del servicio de recogida de residuos ni justifica cuál es el interés general que le asiste ante esta impugnación, sino que en su escrito de demanda hace referencia a elementos formales, a la justificación económica o a la libre competencia, con cita de las SSTC 252/2000, de 30 de Octubre, 173/2004, de 18 de Octubre y 73/2006, de 13 de Marzo, sin que haya acreditado la concurrencia de un derecho o interés legítimo concretado en que la estimación del recurso le reportaría algún beneficio o ventaja o perjuicio evidente en relación con su finalidad estatutaria (Resolución nº 286/2018 del Recurso nº 176/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 23 de Marzo de 2018). Y advierte con acierto que cuando aquel Auto aduce que para el análisis de la legitimación activa hay que “entrar en el fondo de la cuestión”, está descartando un pronunciamiento anticipado sobre esta excepción procesal, postponiendo el mismo en fase de Sentencia. Concluye la demandada que el interés que ostenta la parte actora en el presente recurso se identifica con la mera protección abstracta de la legalidad.

La codemandada sostiene que la actora no ha justificado o descrito cuál es el beneficio concreto que obtendría de uno u otro tipo de modalidad de gestión del servicio de recogida de residuos ni qué afectación, real y actual, provoca el acuerdo impugnado en sus intereses particulares, ni cuál es el beneficio, ventaja, o eliminación de un perjuicio que obtendría en caso de estimación del recurso, sin que proceda apreciar la legitimación activa en el presente recurso.

Señala, además, la parte recurrente, que de acuerdo con el artículo 2 de los Estatutos de esta Asociación tiene como objeto la defensa de los intereses legítimos de sus componentes, la representación de estos en orden al logro de los fines de ésta entidad y la gestión y fomento de los intereses empresariales comunes de sus miembros». Y de forma específica, el apartado g) del artículo 2 de los aludidos Estatutos indica que una de las actividades propias de esta es “defender ante cualquier Organismo, jurisdicción e instancia los



intereses comunes de las empresas asociadas», por lo que entiende que se encuentra totalmente capacitada para impugnar el Acuerdo de Municipalización por medio del presente recurso. En este sentido, pone de manifiesto la actora que si el Acuerdo de Municipalización se deja sin efectos, el servicio de recogida de residuos de Calafell volvería a ser prestado por una empresa dedicada al saneamiento urbano, por lo que los miembros de podrían participar en la licitación pública subsiguiente y beneficiarse de la adjudicación del contrato que corresponda, sin que este beneficio colectivo que sustenta la legitimación activa de ex artículo 19.1.b) de la LJCA sea una mera hipótesis, máxime, a la luz del inciso de la parte dispositiva de la demanda en la que se solicita que el Juzgado “ordene a la Administración demandada la adopción de los acuerdos pertinentes para garantizar la gestión indirecta del mismo servicio, incluyendo la convocatoria del procedimiento de licitación correspondiente”, y ello en base a sostener la parte actora, siendo una cuestión no pacífica entre las partes, que la potestad de los entes locales para decidir la forma de gestión de sus servicios no tiene carácter discrecional desde la Ley 27/2013, de 27 de Diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local, sino que tiene un funcionamiento reglado que pivota en torno a dos conceptos jurídicos indeterminados: la sostenibilidad y la eficiencia. Partiendo la parte reucente de que se ha acreditado que la gestión indirecta es más sostenible y más eficiente que la gestión directa, considera que este Juzgado está facultado para ordenar al Ayuntamiento de Calafell que convoque una licitación pública que haga posible la gestión indirecta del servicio de recogida de residuos, toda vez que el artículo 2.g) de los Estatutos, párrafo inicial, establece que “esta Asociación tiene como objeto la defensa de los intereses legítimos de sus componentes, la representación de estos en orden al logro de los fines de esta entidad y la gestión y fomento de los intereses empresariales comunes de sus miembros”, señalando que más allá de “los intereses comunes de las empresas asociadas”, también defiende “los intereses legítimos de sus componentes”, es decir, cuestiones que sean de utilidad para sus miembros individualmente considerados. Desde este punto de vista concluye la actora que la estimación de este recurso contencioso-administrativo satisfaría “los intereses legítimos de sus componentes” y generaría un beneficio real y actual para los miembros de ..., dado que podrían participar en la licitación que debería convocarse después de la declaración de nulidad o la anulación del Acuerdo de Municipalización.

La demandada, el Ayuntamiento de Calafell, contrariamente a lo sostenido por la actora, sostiene que la elección de la forma de gestión de la prestación del servicio entra dentro del principio de organización municipal, reconociendo la normativa a la Administración amplia libertad y discrecionalidad técnica supeditada a su justificación en términos de eficiencia y sostenibilidad de acuerdo con aquello establecido en el artículo 85.2 LRBRL, con salvaguarda de la arbitrariedad, entre otras, la Sentencia de 21 de Mayo de 2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (rec. 339/2018), la cual establece que la decisión sobre el cambio de gestión del servicio es una “*decisión de carácter*



discrecional que tiene un contenido político, no predeterminado por el derecho, de modo que la Administración decide entre las formas de gestión legalmente previstas con un margen de libertad condicionado por la satisfacción de los intereses generales, 103.1 CE, que no pueda ser arbitraria, 9.3 CE, y al cumplimiento de los requisitos materiales y formales establecidos en el artículo 85.2 LBRL". Asimismo, aclara la demandada que el objeto de este proceso no es determinar cuál es la gestión más eficiente y sostenible, sino analizar si la decisión adoptada por el Ayuntamiento ha acreditado los parámetros de sostenibilidad y eficiencia. En base a ello considera que la asociación . carece de legitimación objetiva para interponer recurso alguno al respecto de la decisión de realizar un servicio de manera directa por el Ayuntamiento, a través de la sociedad instrumental que como medio propio tiene el municipio. Además, resalta que la atribución al Juzgado que pretende la actora de la potestad para ordenar a la Administración la convocatoria de una licitación, para imponer directamente cuál debe ser esta forma de gestión, sustituyendo la prerrogativa de autoorganización que la Constitución Española reconoce a los Entes locales, se trata de una atribución exorbitante para un órgano jurisdiccional desconociendo la función revisora de la Jurisdicción. Se trata de justificar adecuadamente el acto administrativo que decide la forma de gestión por la que se opta. Finalmente, advierte con acierto la demandada que los pronunciamientos del TACRC que han permitido a la actora impugnar decisiones en materia contractual, hacen referencia a escenarios completamente distintos al que ahora nos ocupa, puesto que se está en una fase previa, donde se decide un modelo de gestión, mientras que en aquellos casos . defiende intereses que se pueden ver afectados por los pliegos donde sus empresas afiliadas pueden presentar ofertas, que no es el caso que nos ocupa.

La codemandada, CEMSSA, sostiene que la falta de legitimación de la entidad recurrente deriva de que la actora está impugnando un acto administrativo que tiene que ver con la forma de gestión del servicio de recogida de residuos municipales, enmarcado en la esfera interna del Ayuntamiento y que forma parte de la potestad de autoorganización de que dispone la Corporación para decidir la mejor manera en que se gestionan sus servicios públicos. Asimismo, resalta que no basta una autoatribución estatutaria como base única para reconocer la legitimación del recurrente (STS de 17/07/2010 ó de 26/04/2016). En todo caso, señala que el artículo 2 de los Estatutos establece que "defensa de los intereses legítimos de sus componentes, la representación de estos en orden al logro de los fines de esta entidad y la gestión y fomento de los intereses empresariales comunes de sus miembros" y su apartado g) "Defender ante cualquier Organismo, jurisdicción e instancia los intereses comunes de las empresas asociadas", y desde este punto de vista pone de manifiesto que las pretensiones deducidas en el presente procedimiento, cual es la anulación del cambio de gestión del servicio de recogida de residuos y que se convoque un procedimiento de contratación, tampoco satisfarán la finalidad u objeto social de puesto que en ningún caso se beneficiarán los intereses comunes que persigue la entidad porque el Juzgado nunca podrá ordenar la convocatoria de una



licitación dado que la aprobación del cambio de modelo de gestión indirecta a gestión directa del servicio público de recogida de residuos se incardina dentro de la potestad de autoorganización de que dispone la Administración, siendo ésta una decisión estrictamente discrecional y su control judicial es limitado, sin que pueda ningún órgano jurisdiccional o Tribunal administrativo sustituir esa discrecionalidad técnica, en este caso del Ayuntamiento de Calafell, ni puede imponer a la Administración una determinada opción organizativa, (Sentencia de 21 de Septiembre de 2020 de la Sala Tercera del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (rec. 107/2018) dictada en un caso sobre el cambio de modelo hacia una forma de gestión directa) y la Resolución 245/2018 de 21 de Noviembre del Tribunal Català de Contractes del Sector Públic sobre la función estrictamente revisora de los Tribunales: *“Efectivamente, los poderes públicos disponen de una amplia libertad y discrecionalidad para la adopción de la forma de gestión del servicio, tal y como reconocen las propias directivas de 2014 (artículos 1.4 de la Directiva 2014/24/UE y 2.1 de la Directiva 2014/23/UE), pero esta capacidad de elección de la forma de gestión no los exime de justificar el recurso a la fórmula que sea –gestión directa o indirecta– en términos, como mínimo, de eficiencia y eficacia. La propia legislación de contratos exige, con carácter general, la necesidad de justificar debidamente la adecuación del objeto contractual a las necesidades a satisfacer, así como de justificar la configuración de los elementos esenciales del diseño de la contratación (artículos 22 y concordantes del TRLCSP y 28 y concordantes de la LCSP).”*, de forma que el Juzgado únicamente ostenta una facultad revisora y de control del acto impugnado, es decir, podrá pronunciarse sobre la legalidad de la aprobación del cambio, declarando su validez o invalidez, pero en ningún caso podría llegar a imponer al Ayuntamiento la convocatoria de un procedimiento de contratación pública del servicio de recogida de residuos, tal y como solicita en su *petitum*, en la medida que esta decisión forma parte del núcleo de las facultades discrecionales de la Administración, quien tiene libertad para decidir, en base al interés público, cómo prestar sus servicios de acuerdo con las fórmulas previstas en el artículo 85 de la LBRL. Y resalta la codemandada que aún llegando a aceptar esta posibilidad, en una licitación tampoco se beneficiará el interés colectivo de los miembros de la asociación, sino, en todo caso, el de una única empresa, que será el único adjudicatario, teniendo en cuenta que el adjudicatario puede no ser un miembro de la Asociación actora formada únicamente por 9 empresas, sin que pueda hablarse, por ende, de un interés común, sino de un interés potencial e hipotético, no real ni actual. Concluye, pues, la codemandada que negada la posibilidad de imponer la convocatoria de un procedimiento de licitación, la única pretensión deduce en el presente procedimiento es la anulación del Acuerdo de 12 de Marzo que aprueba definitivamente el cambio de gestión del servicio de recogida de residuos, quedando reducido el interés del recurrente en el presente pleito a un simple interés en la legalidad que no es suficiente para reconocer una legitimidad activa *ad causam* a en el presente procedimiento, entre otras, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de Mayo de 2019 (rec. 3767/2015), dado que con la anulación del acuerdo del cambio de gestión de servicio, no se conseguirá ningún beneficio directo, real y actual para



los intereses de ... o de sus asociados, citándose la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de Enero de 2021 (rec. 1890/2019), en relación con la legitimación de las asociaciones: *"(i) Que una persona jurídica asociativa es un ente de base corporativa con personalidad diferente a la de sus asociados y, por tal razón, sus intereses no son la totalidad de los que afectan a los asociados, sino únicamente aquellos concretos que hayan precisado los estatutos para definir cuáles son las singulares posibilidades de actuación jurídica de la asociación.*

(ii) Y que los particulares miembros de la Asociación tienen legitimación para defender individualmente sus intereses frente a cualquier acto de los poderes públicos españoles que les afecten", así como la Sentencia 252/2000 del Tribunal Constitucional: *"De modo que a través de los fines estatutarios se puede y se debe apreciar la conexión o el vínculo entre las asociaciones recurrentes y el objeto del pleito y, por tanto, la presencia de un interés legítimo del que serían titulares aquéllas, siempre, volvemos a repetir, que se den los requisitos mencionados en el FJ 3. Requisitos que, en lo que en este momento interesa, implican fundamentalmente que la utilidad o ventaja que cada uno de los miembros de la asociación obtendría de la eventual estimación de la pretensión sea verosímilmente extensible, a la vista de sus estatutos, a las asociaciones que interpusieron el recurso contencioso-administrativo",* de forma que ... se erige como una entidad con personalidad jurídica diferenciada de sus miembros cuyos intereses no son "la totalidad de los que afectan a los asociados" sino únicamente aquellos concretos que hayan precisado los Estatutos, sin que en este caso exista un beneficio que afecte a "cada uno de los miembros de la asociación. Concluye en este sentido la demandada, que la Sentencia que resuelva el presente procedimiento no beneficiará a los intereses colectivos de la asociación ni los intereses individuales de sus componentes. Y también advierte, acertadamente, que en los casos citados por la actora se reconoce la legitimación activa de ... en tanto que allí defendía los intereses de determinadas empresas que forman parte de la asociación y que participaban o podían participar en las licitaciones objeto de aquellos litigios, que no es el caso de Autos, pues, en este caso, lo único que podría conseguir ... es la anulación del acto impugnado y no la licitación del servicio, motivo por el cual se reduce a una cuestión de mera legalidad que no es suficiente para reconocer a ... una legitimidad activa *ad causam*, en la medida que ... hace descansar su legitimación en una eventual e incierta convocatoria de un procedimiento de licitación que no puede ser impuesto por un órgano jurisdiccional.

Resulta clarificadora, para conocer el alcance que puede darse a la legitimación de una asociación, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de Julio de 2013, recurso 357/2011, ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández: *"CUARTO.- Prevé el artº 7.3 de la LOPJ que "Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones,*



asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción" y el artº 19.1.b) de la LJ , establece que "están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos".

Aún la ampliación que se le ha venido otorgando al concepto de interés legítimo, no cabe una extensión tal que venga a identificar la legitimación por interés con la acción popular o en defensa estricta de la legalidad, excepto cuando así venga autorizado expresamente por la ley.

(...)

Sobre la concreción del interés accionado cabe apuntar la Sentencia de este Tribunal de 17 de mayo de 2011, recurso casación 104/2010 , que, en lo que aquí interesa, dijo:

«En lo que concierne a la tutela jurisdiccional de los intereses legítimos colectivos, habilitante de la legitimación corporativa u asociativa a que alude el artículo 19.1 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, según la doctrina jurisprudencial de esta Sala, debe analizarse la existencia de un vínculo entre la Asociación o Corporación accionante y el objeto del proceso contencioso-administrativo, de modo que del pronunciamiento estimatorio del recurso se obtenga un beneficio colectivo y específico, o comporte la cesación de perjuicios concretos y determinados, sin que de ello, se derive que asumen una posición jurídica de defensa abstracta del interés por la legalidad».

O la de 21 de enero de 2011, recurso de casación 10/2008:

«Tratándose de la impugnación de disposiciones generales que afectan a intereses profesionales, como señala la sentencia de 4 de febrero de 2004 , la jurisprudencia reconoce legitimación a los profesionales y a las entidades asociativas cuya finalidad estatutaria sea atender y promover tales intereses. Pero "exige, sin embargo, que tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el reglamento impugnado (sentencias, entre otras, de 24 de febrero de 2000, 22 de mayo de 2000, 31 de enero de 2001, 12 de marzo de 2001 y 12 de febrero de 2002).

(...)

En la misma línea que las transcritas anteriormente de forma parcial, cabe apuntar la Sentencia de 26 de enero de 2012 , que enfatiza sobre la carga procesal que pesa sobre el impugnante consistente en la concreción de la afectación, y a su vez aclara y distingue entre la legitimación que otorga la acción popular, de la de defensa de intereses colectivos y de intereses difusos, haciéndose las siguientes consideraciones: (...)

Se trata de consideraciones genéricas con alusión a extremos indeterminados sin que la Asociación esgrima consideración alguna, de manera precisa y pormenorizada, que determine en qué medida pueden verse afectados aquellos intereses por la propia actuación administrativa cuestionada, no de forma genérica, abstracta y potencial, sino de modo efectivo, concreto y específico.



En efecto, como ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala (por todas, las SSTs de 26 de mayo de 2003 y del Pleno de 31 de mayo de 2006), para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso.

(...)

Es cierto que se ha producido la expansión del concepto de la legitimación activa por la acentuación de la idea de los intereses colectivos o de grupo, como refleja la regulación que hoy hacen las Leyes 29/1998 y 1/2000, acogiendo la evolución iniciada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y continuada por el Tribunal Constitucional, pero también, en este aspecto, la ampliación experimentada tiene sus límites y así resulta en cuanto a los intereses colectivos cuya diferencia con los intereses difusos - reconocidos por el art. 7 de la LOPJ , como aptos también para generar un título legitimador- se encuentra en que se reside en tales entes, asociaciones o corporaciones representativas específicos y determinados intereses colectivos.

(...)

También la Sentencia de 17 de julio de 2010 , abordó la cuestión, perfilando algunas cuestiones como la atinente a la autoatribución estatutaria como base de la legitimación o la restricción de la legitimación cuando se impugna todo o parte de un Reglamento:

"d) Esta Sala, en Auto de 21 de Noviembre de 1997 , ya declaró la imposibilidad de reconocer el interés legitimador cuando resultaba únicamente de una autoatribución estatutaria, por cuanto aceptar tal posibilidad equivaldría a admitir como legitimada a cualquier asociación que se constituyera con el objeto de impugnar disposiciones de carácter general o determinadas clases de actos administrativos.

(...)

A la vista de la doctrina jurisprudencial sobre la materia y atendiendo a los términos en los que se formula la demanda por la recurrente y en los que intenta justificar la legitimación para impugnar los concretos preceptos del Reglamento objeto de su atención, en lo que ahora interesa, procede hacer las siguientes consideraciones, que nos han de servir de presupuestos para el análisis al que invita la opuesta inadmisibilidad por falta de legitimación que esbozan las partes recurridas:

- 1. Se precisa la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, en referencia obligada a un interés propio de la Asociación, de suerte que la anulación de los concretos preceptos impugnados le reporte un efecto positivo o negativo o de futuro, pero cierto.*
- 2. Se justifique la interrelación entre el interés invocado y el objeto de la pretensión. Carga procesal que incumbe al accionante.*
- 3. No es suficiente para el reconocimiento de la legitimación con invocar de forma abstracta, genérica y/o potencial el interés por medio del cual se actúa, sino que se requiere determinar de forma precisa y pormenorizada en qué puede verse afectado. No basta la mera autoatribución estatutaria.*



4. Al haberse impugnado varios preceptos, la legitimación se restringe a aquellos que afecten a los intereses propios de la Asociación.

(...)

Alegaciones las referidas que a los fines perseguidos resultan insuficientes, puesto que el reconocimiento de la legitimación requería que se justificase que la estimación del recurso le reportaría algún beneficio o ventaja, siquiera instrumental o indirecto, en relación con su finalidad estatutaria, en su dimensión no general y abstracta, sino en referencia concreta al núcleo básico de sus intereses como tal asociación o en relación con sus propios asociados en cuanto miembros de dicha asociación; sin que fuera posible el reconocimiento de un interés legitimador, en exclusividad mediante la autoatribución estatutaria, pues como tantas veces ha dicho este Tribunal, valga por todos los pronunciamientos al respecto lo dicho en el auto de este Tribunal de 21 de noviembre de 1997, aceptar tal posibilidad equivaldría a admitir como legitimada a cualquier asociación que se constituyera con el objeto de impugnar disposiciones de carácter general o determinadas clases de actos administrativos.

Verdaderamente, pues, la denuncia de la falta de legitimación realizada por las partes recurridas, tenía pleno sentido atendiendo a los términos en los que pretendía la parte recurrente en su demanda justificar genéricamente su legitimación. Es en su escrito de conclusiones, en respuesta a dicha denuncia, cuando la recurrente trata de corregir el defecto apuntado. Pero dado el carácter y naturaleza de la legitimación ad causam, el análisis de la legitimación ha de hacerse en relación con las concretas causas de impugnación y en atención a los preceptos impugnados.

(...)

En cuanto a la posible legitimación de que pudiese gozar la aquí apelante conforme a lo recogido en la letra b), procede indicar, en primer lugar, que no se ha determinado la norma legal que habilite a la actora, con independencia de las ya recogidas, para ejercitar esta concreta acción; y, en segundo lugar, no se acredita ningún interés difuso, más allá de la protección de la mera legalidad. Es cierto que los Estatutos recogen como fines u objetos de la asociación, la defensa de los intereses de vecinos, consumidores y usuarios, en un sentido tremendamente amplio; pero en ningún caso puede considerarse este contenido de los Estatutos como suficiente para que se le reconozca legitimación, pues conceder legitimación simplemente porque la actuación administrativa que se impugna pueda afectar a los vecinos sería tanto como conceder una legitimación universal, para todo, bastando simplemente que los Estatutos estuviesen redactados, cual es el caso, con una amplitud extensa que comprendiese cualquier posibilidad, llegando a constituir en sí una acción pública. No se establece absolutamente ninguna relación entre el interés de la Plataforma en recurrir y la posible nulidad de la resolución administrativa recurrida, que no es otra que (como reiteradamente vamos repitiendo) el Acuerdo de fecha 7 de marzo de 2013, puesto que no se recurre absolutamente ningún otro Acuerdo o resolución y es indirecta la impugnación de los dos Reglamentos. No se aprecia interés legítimo alguno en la actora ya que no se indica el posible perjuicio o beneficio que la nulidad de este Acuerdo le pueda generar; y no existe ningún



interés difuso, salvo únicamente el de que prevalezca la legalidad, en la misma que pueda incardinarse como un, aunque sea mínimo, beneficio o perjuicio presente o futuro, no meramente hipotético, en la misma con la nulidad de la resolución impugnada.”

La entidad demandante no tiene un interés legítimo en el asunto objeto de enjuiciamiento en cuanto que la decisión que se adopte sobre el fondo del mismo no incide realmente sobre su posición, haciéndolo, incluso, en la forma pretendida por la recurrente, de una manera hipotética, que no real ni actual. Y en este sentido hay que tener en cuenta que la anulación del acto impugnado, en la hipótesis de que llegara a estimarse el recurso interpuesto, no altera ni afecta interés alguno de la Asociación recurrente ni a sus miembros en base a una hipotética licitación en la medida que ello no supone, aunque la entidad demandante lo pretende, que el servicio público se tenga que gestionar de manera indirecta ni supone la convocatoria de licitación alguna en los términos interesados por la actora, con acogimiento íntegro de la tesis sostenida por las demandadas, pues, ningún interés legítimo se le puede atribuir a la parte actora en cuanto que la anulación del acuerdo impugnado no supone una modificación de la forma de gestión del servicio público, de manera que su anulación posibilitara entender que el servicio se tendría que gestionar de forma indirecta. No es posible ordenar la convocatoria de una licitación y, en todo caso, se trata de una decisión que entra dentro de la autonomía local, la de convocar o no una nueva licitación.

La elección del sistema de gestión de los Servicios públicos por parte de la Administración se trata de un acto plenamente discrecional, entendida la discrecionalidad como un margen de libre elección por la Administración entre una pluralidad de posibilidades igualmente lícitas, orientadas todas ellas a la satisfacción de los fines del interés público que debe presidir toda actividad administrativa. Este remedio no permite a los órganos judiciales sustituir a la Administración en aspectos de su actividad no prefigurados por el derecho, incluida la discrecionalidad en el "cuando" de una decisión o de una actuación material, ni les faculta para traducir en mandatos precisos las genéricas e indeterminadas habilitaciones u obligaciones legales de creación de servicios o realización de actividades, pues en tal caso estarían invadiendo las funciones propias de aquélla. Otorgar un mayor o menor grado de discrecionalidad a la Administración en ciertos ámbitos puede contribuir a la mejor satisfacción de los intereses públicos, pero para que esto sea así es necesario concretar qué debe entenderse por discrecionalidad. En efecto, si bien es usual diferenciar entre discrecionalidad y arbitrariedad, no está de más precisar que aquella supone la posibilidad de elegir entre varias soluciones adecuadas a Derecho, pero no implica una facultad de elección totalmente libre, ya que toda la actuación administrativa debe realizarse inspirándose en los principios constitucionalmente proclamados de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho y, muy especialmente, sirviendo con objetividad los intereses generales (art. 103.1 CE),



y aquella que mejor satisfaga los intereses públicos es la que debe ser seleccionada por la Administración. La elección de la forma de gestión del servicio público es una decisión que la Administración adopta en ejercicio de las facultades discrecionales que le otorga su potestad de autoorganización. En este caso, la nulidad del Acuerdo impugnado no comporta que la gestión del Servicio quede a expensas de una nueva licitación en la que, por hipótesis, pueda tener interés en participar alguno de los miembros de la asociación recurrente. En suma, cabe apreciar la falta de legitimación de la parte actora desde el punto de vista de que el interés que alega se reduce a la convocatoria de una licitación pública que nunca podrá ser consecuencia necesaria de una hipotética sentencia estimatoria.

No identifica tampoco la parte recurrente su relación con el concreto contenido del acto impugnado, cuestión que resulta determinante para poder examinar la concurrencia de ese vínculo especial entre los fines de la Asociación y el objeto del proceso, sin que justifique la existencia de un vínculo específico entre el objeto del proceso y los fines y objetivos en cuya defensa está interesado, pues una cosa es que la Asociación constituida para la defensa de cualesquiera intereses o para el logro de cualesquiera finalidades resulte legitimada plenamente para impugnar actos administrativos, cuando esos intereses resulten afectados o, a juicio del propio ente, deban ser defendidos, tal y como se infiere, con toda claridad, del art. 19.1.b) de la Ley de esta Jurisdicción, y otra bien diferente es que tal legitimación se reconozca indiferenciadamente sobre la base de perseguir fines genéricos respecto de la actuación de los poderes públicos.

La decisión impugnada, pues, no repercute de un modo efectivo en la esfera jurídica de la Asociación recurrente ni ostenta ésta ningún derecho relacionado con el acuerdo impugnado.

Por tanto, debe concluirse la ausencia de legitimación *ad causam* de la parte recurrente, y en cuanto vinculada ésta al fondo del asunto, se ha de concluir en desestimar la demanda, sin que por tanto proceda entrar en el estudio de lo trasladado en la demanda en apoyo de las pretensiones en ella ejercitadas.

Por todo ello, en definitiva, afectando la falta de legitimación activa apreciada en la demandante a una falta de legitimación *ad causam* y no a su capacidad procesal o a una falta de legitimación *ad procesum* (artículo 69.b) de la Ley Jurisdiccional por falta de titularidad del derecho o acción aquí ejercitada, que no de su capacidad procesal, se impondrá aquí la desestimación de la demanda de Autos, no la declaración de inadmisibilidad del recurso, y con ella la desestimación del recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto al respecto por los artículos 68.1.b) y 70.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, sin necesidad de entrar a continuación en el examen de las distintas cuestiones de fondo suscitadas en su impugnación de Autos por parte de la recurrente, por resultar ello superfluo por intrascendente para la resolución final del presente recurso.



SEXTO: De conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian condiciones para la imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por la

....., contra la actuación identificada en el Fundamento de Derecho Primero de esta Resolución judicial, por falta de legitimación activa (ad causam) de la asociación recurrente para el sostenimiento de la acción ejercitada. Sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra dicha resolución cabe interponer recurso de apelación.

25

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza



Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 21 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920292
FAX: 977920300
E-MAIL: social2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314844420228044780

Procedimiento ordinario 920/2022-5

Materia: Ordinario. Reclamación de cantidad

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona
Concepto: 4210000060092022

Parte demandante/ejecutante: [redacted]
Abogado/a: [redacted]
Graduado/a social: [redacted]
Parte demandada/ejecutada: [redacted], AJUNTAMENT DE CALAFELL,
[redacted]
Abogado/a: [redacted]
Graduado/a social: [redacted]

SENTENCIA Nº 164/2024

Jueza: Dña. Maria del Carmen Marcos Alvarez
Tarragona, 19 de abril de 2024

Vistos por mí, D^a. M^a del Carmen Marcos Álvarez, Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona, los presentes autos de reclamación de cantidad seguidos con el nº 920/2022 a instancia del Sr. [redacted], con DNI número [redacted], asistido por el letrado Sr. [redacted] sustituido en la vista oral por el letrado Sr. [redacted] contra el Sr. [redacted] con DNI número [redacted], que no comparece a pesar de su legal citación con justificante de entrega de citación por los servicios de correos, y el Ayuntamiento de Calafell con CIF número P-4303700-A, asistido y representado por el letrado Sr. [redacted]. Ha sido emplazado el [redacted] rante Salarial que no ha comparecido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado de lo Social la anterior demanda, en ella se suplica por la parte actora que se reconozca la deuda de las demandadas respecto a la parte actora en la cuantía de 3.664,97 €.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MXZ1BWAZRU6NFSOIVTEIETO5STEGH14
Data i hora 24/04/2024 12:37	Signat per Marcos Alvarez, Maria del Carmen.	





SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y citadas las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día 18 de abril de 2024, al no llegarse a avenencia en el primero, se celebró el juicio, con incomparecencia de la parte demandada a pesar de estar citada en legal forma.

En la celebración del juicio oral la parte actora desiste de la continuación del procedimiento respecto al Ayuntamiento de Calafell al no derivar responsabilidad alguna.

En la celebración del juicio oral la parte actora actualiza las cantidades reclamadas en virtud de la Sentencia nº 54/2024 de fecha 12 de febrero de 2024 del Juzgado de Lo Social nº 1 de Tarragona. En concreto actualiza las cuantías percibidas por horas extraordinarias en el mes de junio y agosto de 2022, confirmando el resto de importes reclamados, ascendiendo el total a 4.128,18 €.

Recibido el pleito a prueba, se practica aquella que fue propuesta y admitida, solicitando que la parte demandada fuera tenida por confesa y por no aportación de los documentos que fueron peticionados en la demanda rectora de la litis, quedando unida a las actuaciones la documental aportada y admitida. Finalmente se elevaron las conclusiones a definitivas.

Finalizado el periodo probatorio se concedió la palabra a la parte demandante para formular conclusiones e informes finales, elevando a definitivas y quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones y normas del procedimiento laboral

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante Sr. _____ con DNI número _____ ha prestado servicios por cuenta y orden del empleador demandado el Sr. _____ con DNI número _____ concesionaria del servicio "Tren turístico de Calafell", mediante contrato de trabajo temporal eventual por circunstancias de la producción a tiempo completo, en el centro de trabajo sito en Calafell, con antigüedad desde 26 de junio de 2022, ostentando la categoría profesional de conductor y con salario bruto mensual de 1.166,70 € con inclusión de la prorrata de pagas extraordinarias.

El trabajador ha realizado el siguiente horario: mañanas de 09:30h a 15:00h y tardes de 17:00h a 00:30h, con un total de 13 horas diarias, y por ende, 5 horas extras habituales, de lunes a domingo sin descanso (en toda la relación laboral únicamente descansó 3 días), lo que supone que dichas horas extras también son salario, percibiendo un salario mensual total de 2.260,20 € a efectos indemnizatorios. La parte actora se reserva el derecho a concretar el salario una vez disponga de la documentación solicitada por otrosí digo Tercero.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MXZ1BWAZRU6NFSOIVTEIETO5STEGH14	
Data i hora 24/04/2024 12:37	Signat per Marcos Alvarez, Maria del Carmen,		





En fecha 11 de agosto de 2022, con efectos desde el día 09 de agosto de 2022, el empleador Sr. _____ ha notificado a la parte actora la extinción de la relación laboral mediante carta de despido disciplinario, impugnada ante el Juzgado de Lo Social nº1 de Tarragona procedimiento Despido objetivo individual nº 802/2022.

La parte actora no ha ostentado cargos de representación de trabajadores en la empresa.

Resulta de aplicación la norma convencional contenida en el CC de Feria.

(documental aportada por la parte actora y confesa empresa)

SEGUNDO.- La parte actora ha devengado los siguientes conceptos de naturaleza salarial conforme a las circunstancias laborales declaradas (confesa a la empresa no compareciente y confesa por no aportación de justificantes de abono de percepciones salariales; por reproducida prueba documental aportada por la parte actora con la demanda y en el plenario en especial informe de bases de cotización):

- Nómina junio 2022: 311,12 €
- Nómina julio 2022: 1.166,70 €
- Nómina agosto 2022: 427,79 €
- Vacaciones generadas y no disfrutadas: 155,56 €
- Horas extras junio 2022: 551,92 €
- Horas extras julio 2022: 1.093,50 €
- Horas extras agosto 2022: 650,20

El total de lo adeudado por la empresa al trabajador asciende a la cuantía de 4.128,18 €.

TERCERO.- La parte actora interpone demanda de acto de conciliación ante el SMAC en fecha 07 de septiembre de 2022, la cual se celebra el día 30 de septiembre de 2022 con el resultado de intentado sin efecto por incomparecencia de la parte interesada no solicitante.

El día 07 de octubre de 2022 se presentó demanda ante el SCP de Tarragona que da lugar al presente juicio, siendo turnada a este Juzgado con recepción en fecha 02 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del conjunto de la prueba, y por aplicación de la facultad judicial de tener por confesa a la parte demandada cuando ésta no comparece a juicio a



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MXZ1BWAZRU6NFSOIVTEIETO5STEGH14	
Data i hora 24/04/2024 12:37	Signat per Marcos Alvarez, Maria del Carmen		





pesar de ser citada, aparece acreditada la existencia de relación laboral con las circunstancias laborales declaradas probadas entre las partes.

Se debe tener por acreditada la existencia de la relación laboral con las circunstancias descritas y las premisas fácticas de la existencia de la obligación reclamada, en base, a los documentos aportados por la parte actora y no impugnados por la demandada y por hacerse uso, al amparo de lo permitido por el artículo 91.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, de la facultad de tener por confesa a la demandada, sin que esta haya alegado el pago ni causa extintiva alguna de su obligación procede la sustancial estimación de la demanda en cuanto al principal reclamado de las cantidades devengadas y liquidas; por aplicación de lo pactado y lo dispuesto en los artículos 4.2 apartado f) y 29 del Estatuto de los Trabajadores, en base a los siguientes argumentos

El demandante Sr. [redacted] con DNI número [redacted], ha prestado servicios por cuenta y orden del empleador demandado el Sr. [redacted] con DNI número [redacted], concesionaria del servicio "Tren turístico de Calafell", mediante contrato de trabajo temporal eventual por circunstancias de la producción a tiempo completo, en el centro de trabajo sito en Calafell, ostentando la categoría profesional de conductor y con salario bruto mensual de 1.166,70 € con inclusión de la prorrata de pagas extraordinarias

La parte actora tiene una antigüedad desde el 26 de junio de 2022, finalizando el contrato laboral en fecha 09 de agosto de 2022.

No ha ostentado cargos de representación de trabajadores en la empresa.

Resulta de aplicación la norma convencional contenida en el CC de Feriantes (documental aportada por la parte actora y confesa empresa).

La parte actora ha devengado los siguientes conceptos de naturaleza salarial conforme a las circunstancias laborales declaradas (confesa a la empresa no compareciente y confesa por no aportación de justificantes de abono de percepciones salariales; por reproducida prueba documental aportada por la parte actora con la demanda y en el plenario en especial informe de bases de cotización):

- Nómina junio 2022: 311,12 €
- Nómina julio 2022: 1.166,70 €
- Nómina agosto 2022: 427,79 €
- Vacaciones generadas y no disfrutadas: 155,56 €
- Horas extras junio 2022: 551,92 €
- Horas extras julio 2022: 1.093,50 €
- Horas extras agosto 2022: 650,20

El total meritado asciende a la cantidad bruta de 4.128,18 €.

En suma y por todo lo expuesto procede la estimación de la demanda de procedimiento de reclamación de cantidad accionada.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MXZ1BWAZRU6NFSOIVTEIETO5SSTEGH14	
Data i hora 24/04/2024 12:37		Signat per Marcos Alvarez, Maria del Carmen;	





SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores la cantidad objeto de condena deberá ser incrementada en el 10%. Debe señalarse que el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores es aplicable a conceptos salariales y no a conceptos indemnizatorios.

Procede, en suma la aplicación del interés por mora ex artículo 29.3 del ET sobre las cantidades salariales devengadas declaradas en el presente procedimiento a computar como dies a quo desde la fecha en la cual se presenta la papeleta de conciliación ante el SMAC, el día 07 de septiembre de 2022, sobre las cantidades salariales devengadas y declaradas en el presente procedimiento.

TERCERO.- Contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación conforme al artículo 191 de la LRJS, dado que supera la cuantía mínima de 3.000 € la reclamación de cantidad accionada de forma principal en demanda

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLO

Estimo la demanda formulada a instancia del Sr. [redacted] con DNI número [redacted], asistido y representado por el Letrado Sr. [redacted] sustituido en la vista oral por el letrado Sr. [redacted] contra del empleador demandado el Sr. [redacted] con DNI número [redacted] y en consecuencia, **condeno** al citado empleador demandado a que abone a la parte actora la cuantía total de 4.128,18 € brutos conforme al desglose indicado en el Hecho Probado Primero, con aplicación a tal principal sobre conceptos salariales del interés anual del 10%.

Tengo por desistida la demanda frente al Ayuntamiento de Calafell.

Absuelvo al Fondo de Garantía Salarial sin perjuicio de su responsabilidad legal subsidiaria ex artículo 33 del ET.

Notifíquese a las partes la presente resolución, con advertencia de que la resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **RECURSO DE SUPLICACIÓN** para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que deberá anunciarse dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MXZ1BWAZRU6NFSOIVTEIETO8STEGH14
Data i hora 24/04/2024 12:37	Signat per Marcos Alvarez, María del Carmen	





Asimismo, el recurrente sin derecho a justicia gratuita al tiempo de hacer anuncio del recurso, deberá presentar en la Secretaría de este Juzgado documento que acredite haber consignado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, cuenta del expediente, la cantidad objeto de condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista; así como hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado de resguardo acreditativo del depósito por importe de 300 euros en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, siendo requisito necesario que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del letrado que ha de interponerlo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
La Juez Dña. M^a del Carmen Marcos Álvarez del Juzgado Social nº2 de Tarragona.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, dónde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: MXZ1BWAZRU6NFSOIVTEIETO5STEGH14
Data i hora 24/04/2024 12:37	Signat per Marcos Alvarez, Maria del Carmen;





Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320238005220

Procedimiento abreviado 207/2023 -E

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja, Concepto: 4222000000020723

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: 4222000000020723

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: ZURICH INSURANCE

PLC SUGURSAL EN ESPAÑA, AYUNTAMIENTO DE

CALAFELL

Procurador/a:

Abogado/a:

DECRETO Nº 52/2024

Letrada de la Administración de Justicia que lo dicta: María Herminia Alfonso Galera
Tarragona, 6 de mayo de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Procuradora [] en nombre y representación de [] ha presentado un escrito en el que desiste de este procedimiento.

Segundo. En fecha 3/04/2024 parte demandada han presentado las siguientes alegaciones: no se opone al desistimiento de la actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El art. 74 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA) dispone que la parte recurrente puede desistir del recurso en cualquier momento anterior a la sentencia (74.1 LRJCA). Para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desiste la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://gjc.cat/justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: GS45M8Z67PA2AMKMPCW3Z5TVNV2REF
Data i hora 06/05/2024 16:21	Signat per Alfonso Galera, María Herminia	





exigidos por las leyes o reglamentos respectivos (74.2 LRJCA).

Segundo. Asimismo, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a las demás partes, y en los supuestos de acción popular al Ministerio Fiscal, por plazo común de **CINCO** días. Si presentaren su conformidad al desistimiento o no se opusieren a él, dictará decreto en el que declarará terminado el procedimiento, ordenando el archivo de los autos y la devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia (74.3 LRJCA).

En otro caso, o cuando el Letrado de la Administración de Justicia aprecie daño para el interés público dará cuenta al Juez o Tribunal para que resuelva lo que proceda (74.4 LRJCA).

Tercero. En el presente caso, la parte demandada ha presentado su conformidad al desistimiento.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro terminado este procedimiento.

Ordeno el archivo de las actuaciones, así como la devolución del expediente administrativo, cuando esta resolución sea firme.

Modo de impugnación: recurso de **REVISIÓN** ante la Letrada de la Administración de Justicia mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días contados desde el siguiente al de la notificación, en el que debe citarse la infracción en que la resolución haya incurrido (art. 102 bis.3 LRJCA).

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial, el depósito de 25 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida y, en ningún caso, se actuará en sentido contrario a lo que se haya resuelto (art. 102 bis. 2 LRJCA).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar https://sejcat.justicia.gencat.ca/IAPIconsuljaCSV.html		Codi Segur de Verificació 0545M8Z67PA2AMKMPCWR3Z5FVNIV2REF	
Data i hora 05/05/2024 18:21	Signat per: Alfonso Galera, Maria Hermosa		





Lo acuerdo y firmo.

La Letrada de la Administración de Justicia

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

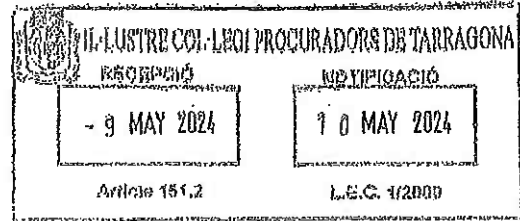


Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar https://ajcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: QS45M8Z67PA2AMKMPQWR325TVNV3REF	
Data i hora 06-05/2024 16:21		Signat per Alfonso Galeja, María Hamrnia.	





JUZGADO DE MENORES
TARRAGONA
C/Vidal i Barraquer 5 bajos
Tarragona



ROLLO NÚMERO: 282/22
Expte. Fiscalía núm. 276/22-MJ

SENTENCIA NÚM. 123/2024

En nombre de Su Majestad el Rey.

En Tarragona, a seis de mayo de dos mil veinticuatro

Vistos por don Jesús María del Cacho Rivera, Magistrado-Juez del Juzgado de Menores de Tarragona, en audiencia oral y pública el expediente instruido por Fiscalía de Tarragona con el número de Rollo del encabezamiento de este Juzgado relativo al menor acusado }. Han sido partes en el
expediente el Ministerio Fiscal, representado por doña } y los referidos
menores defendidos y asistidos por el Letrado don } ejerciendo la
acusación particular el Ayuntamiento de Calafell, representado por la Procuradora
de los Tribunales doña } y asistido por el Letrado don

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, calificó los hechos como constitutivos de un delito de robo con fuerza en grado de tentativa de los arts. 237, 238, 2º, 240 en relación art 16 CP, reputando autor al referido menor y solicitando en el acto de la audiencia que se le impusiera la medida de 10 meses de libertad vigilada con la obligación de realizar un programa formativo laboral.

En materia de responsabilidad civil la acusación particular interesa que }
} y sus progenitores, como responsables civiles solidarios,
deberán indemnizar al Ayuntamiento de Calafell, en la cantidad de 360 euros por los daños causados en el contenedor de móviles. Dicha cantidad devengará el interés legal de conformidad con al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- Iniciada la comparecencia el día y hora señalado, S.Sª. informó al menor expedientado en un lenguaje comprensible y adaptado a su edad, de las





medidas solicitadas por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, así como los hechos de la causa en que se funden, y preguntándole seguidamente si se declaraba autor de los hechos y si estaba de acuerdo con la medida solicitada por el Ministerio Fiscal y, en su caso, con la responsabilidad civil, mostró su conformidad con todos los extremos, estando conforme su Letrado con la conformidad prestada por el menor.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Debiendo declarar, conforme a la prueba practicada como

HECHOS PROBADOS POR LA CONFORMIDAD DE LAS PARTES

Resulta probado y así se declara de acuerdo con el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal con el que se ha conformado el menor y que se transcribe literalmente que *sobre las 15:15 horas del día 21 de junio de 2022, el menor*

en cuanto nacido el día con DNI núm. hijo de , se dirigió con ánimo de obtener un beneficio ilícito al contenedor de reciclaje de objetos propiedad del Ayuntamiento de Calafell sito en la esquina entre la Av. Generalitat y la calle Sis de Desembre de Calafell (Tarragona), y con un alicate forzó la chapa de metal del contenedor donde se depositan los teléfonos móviles usados destinados a reciclaje, sin llegar a lograr su propósito.

A consecuencia de estos hechos, el mini contenedor sufrió daños peritados en 302,14 euros.

A los que son de aplicación los consecuentes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos declarados probados constituyen el delito/falta que se recoge en el antecedente de hecho primero y en el fallo de esta sentencia del cual es responsable en concepto de autor el referido menor, puesto que él mismo y su Letrado se conformaron con los hechos, la causa en que se fundan y la medida solicitada por el Ministerio Fiscal, motivo por el cual, según lo previsto en los artículos 32 y 36 LORRPM, procede dictar Sentencia de conformidad, cuyo Fallo fue expresado y anticipado en el acto de la audiencia, según lo previsto en el artículo 245-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 794 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que fue declarada su firmeza.

SEGUNDO.- Establece el artículo 123 del Código Penal que "las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta". De acuerdo con el contenido de este precepto es el menor el único responsable





criminal de las faltas y delitos cometidos, por lo que sólo él debe hacer frente a las costas. El responsable civil solidario debe hacer frente a la responsabilidad civil que se fije, pero no a las costas, pues son dos conceptos diferentes. El Código Penal, en el Capítulo III, se ocupa de las costas y las atribuye al responsable civil y señala a los distintos responsables. En el ámbito de la jurisdicción de menores no es éste el régimen aplicable sino el establecido en la LORRPM. Sobre esta materia ya se ha pronunciado la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la sentencia de 7 de junio de 1983 y dejó sentado que nunca puede condenarse a los responsables civiles subsidiarios al pago de las costas, por lo que haciendo la correspondiente traslación tampoco nunca puede condenarse a los responsables civiles solidarios al pago de las costas.

Por todo lo cual, y vistos los artículos 655, 694, 793 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y demás de general aplicación:

FALLO

Que debo imponer e impongo al menor la medida de 10 meses de libertad vigilada con la obligación de realizar un programa formativo laboral, como autor de un delito de robo con fuerza en grado de tentativa de los arts. 237, 238, 2º, 240 en relación art 16 CP, y al pago de las costas causadas.

y sus progenitores, como responsables civiles solidarios, deberán indemnizar al Ayuntamiento de Calafell en la cantidad de 360 euros por los daños causados en el contenedor de móviles. Dicha cantidad devengará el interés legal de conformidad con al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese esta resolución a las partes y a los perjudicados haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno al haber sido declarada firme en el acto de la audiencia.

Así, por esta mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

PUBLICACIÓN.- En Tarragona a seis de mayo de dos mil veinticuatro. La extiendo yo el Secretario Judicial, para hacer constar que en el día de hoy el Juez ha leído y publicado en audiencia pública la anterior sentencia. Doy fe.





Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contenciosos2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320228011627

Procedimiento abreviado 425/2022 -E

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para Ingresos en caja. Concepto: 422200000042522

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: 422200000042522

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado:

Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 165/2024

Tarragona, 29 de mayo de 2024

Visto por mí, D^a. M^a Angels Llopis Vázquez, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm.2 de Tarragona y su provincia, el procedimiento abreviado núm.425 /2022 en el que ha sido parte demandante D^a.

representada por la Procuradora D^a.
y defendida por el Letrado D.
y parte demandada el **AYUNTAMIENTO DE CALAFELL y ZURICHINSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA**, representados por el Procurador de los Tribunales D.
y defendido por el Letrado D.
resulta

procedente el dictado de sentencia con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos previstos para el procedimiento abreviado previsto en el art. 78 de la LJCA, con el resultado alegatorio y probatorio que es de ver en autos, previas conclusiones orales por las partes, se declararon las presentes actuaciones vistas para sentencia. En la tramitación del presente pleito se han observado las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente pleito, la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la ahora recurrente ante el Ayuntamiento de Calafell, en fecha 26-7-2021, por las lesiones padecidas por la recurrente como consecuencia de una caída en la c/Vilamar de Calafell el día 14-7-2021 al tropezar con las imperfecciones existentes en la parte central del pavimento.

Por la representación de la parte actora se pretende el dictado de sentencia por la que se estime la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Calafell y se le condene al pago de una indemnización por importe de 3510,30€ por las lesiones padecidas por la actora. La parte actora fundamenta el escrito de demanda, conforme disponen los arts.32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en que el día 14 de julio de 2021 iba andando por la calle Vilamar de Calafell, acompañada de su esposo, cuando a la altura del núm. 3 cayó al suelo como consecuencia del mal estado que presentaba el firme de la vía, en la parte central de la misma, por la que deambulaba y a tal efecto aporta dictamen pericial emitido por el Sr. .

Como consecuencia de la caída, la recurrente se torció el tobillo , sufrió la rotura del quinto metatarsiano del pie izquierdo y ello provocó que la actora se desmayara . La actora fue atendida y trasladada al CAP de Calafell en ambulancia. La parte actora valora las lesiones corporales por las que reclama en la cantidad de 3510.30€, según informe pericial médico que aporta.

Por la representación de la Administración Pública demandada y la entidad codemandada se pretende el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto al ser las resoluciones impugnadas conformes a Derecho. En este sentido, la Administración Pública demandada opone que la parte actora no acredita, en forma suficiente y bastante, cómo se produjo la caída por la que reclama y señala que, en todo caso, el lugar donde presuntamente se produjo la caída de la recurrente se encuentra, en general, en un buen estado de conservación excepto en la zona central en que existen imperfecciones en el firme de escasa entidad que pudieron ser sorteados por la actora de haber prestado atención en el deambular al tratarse de una zona de cuatro metros de anchura.

SEGUNDO.- Tal y como se indica STS de 23 de junio de 1995 (RJ 1995, 4782) , la responsabilidad de las Administraciones Públicas, en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, que reconoce el artículo 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el artículo 106.2 de la propia Constitución, al disponer que los particulares en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza



mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (aplicable al caso por razones temporales), así como, en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa; preceptos todos ellos que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

La Jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos: a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar; b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal; y c) que no se haya producido por fuerza mayor.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar —señala la STS de 28 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9967)— «que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal o anormal».

Debe matizarse que aun cuando la Jurisprudencia ha venido refiriéndose con carácter general a un carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal, no queda excluido que la expresada relación causal pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancias que pueden dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad.

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 CE, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 (RJ 1989, 4338) y 22 de marzo de 1995 (RJ 1995, 1986), ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

En resumen, la estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa



o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alégué como causa de exoneración.

TERCERO.- Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 1214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 498], 9 de junio de 1986 [RJ 1986, 4721], 22 de septiembre de 1986 [RJ 1986, 5971], 29 de enero [RJ 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 762], 13 de enero [RJ 1997, 384], 23 de mayo [RJ 1997, 4062] y 19 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6789], 21 de septiembre de 1998 [RJ 1998, 6835]). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero [RJ 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9071], entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio.

CUARTO.- Sentado cuanto se ha expuesto, descendiendo al supuesto que aquí se enjuicia, la parte actora sostiene que el día 14 de julio de 2021 iba andando por la calle Vilamar de Calafell, acompañada de su esposo, cuando a la altura del núm. 3 cayó al suelo como consecuencia del mal estado que presentaba el firme de la vía, en la parte central de la misma, por la que deambulaba.

A tal efecto la única prueba que practica la recurrente es la declaración testifical de su esposo, el Sr. El Sr. a declaró en presencia judicial que acompañaba a su esposa el día de los hechos, que iban andando por la calle Vilamar y que su esposa cayó al suelo. Que el Sr. asistió a su esposa, se retiraron unos pasos y su esposa se desmayó. El testigo afirmó que la calle por la que deambulaban es la calle más comercial de Calafell, que iban mirando escaparates y que se trata de una calle muy transitada. Añadió que el desperfecto en el pavimento se encuentra en la zona central de la calle, que consiste en la rotura del pavimento, que resulta poco visible y que con la



afluencia de gente resulta menos visible aún. A la pregunta de la Letrada de la parte demandada consistente en "¿no sabe como se cayó? el testigo afirmó que vió como caída al suelo, sin ofrecer explicación alguna de la mecánica del siniestro y que si hubiera mirado al suelo, habría visto el desperfecto. De la prueba testifical practicada en autos, no resulta suficientemente acreditada la mecánica de producción del siniestro por el que reclama la actora ya que su esposo tan sólo pudo observar que su esposa caía al suelo, pero se desconoce por completo cómo se produjo dicha caída, es decir, si la misma se produjo al tropezar la actora debido al mal estado del pavimento en la parte central de la calle o por cualquier otra causa. A ello debe añadirse, conforme a la propia declaración del testigo, que resulta cuanto menos sorprendente que la actora tan sólo proponga la prueba testifical de su esposo cuando la caída se produjo en la calle más comercial de Calafell y con gran afluencia de gente por lo que necesariamente otras personas que deambulaban por la misma podrían haber sido citados como testigos oculares directos de los hechos por los que se reclama. Igualmente tampoco puede silenciarse que, según afirma la actora, fue asistida en el lugar de los hechos por una ambulancia y posteriormente se la trasladó al CAP de Calafell sin que las personas que asistieron a la recurrente hayan sido llamados como testigos en el presente pleito al objeto de esclarecer los hechos por los que se reclama. Luego, siendo ello así y ante la orfandad probatoria en que incurre la recurrente, resulta procedente desestimar el recurso contencioso-administrativo.

Igualmente, lo que se dice a efectos meramente hipotéticos, aún cuando se aceptara la versión de los hechos que ofrece la recurrente, tampoco puede silenciarse que la calle Vilamar es una vía municipal de carácter peatonal y en la que se permite el acceso rodado de vehículos, que cuenta con una anchura de 4 metros y que, en general, presenta un correcto estado de conservación. Tan sólo en la parte central de la misma se observa, a la vista de las fotografías obrantes en el dictamen pericial confeccionado por el perito de parte Sr.

ratificado en presencia judicial, unas pequeñas imperfecciones en las baldosas y una sobreelevación de las mismas de escasa entidad. El perito Sr. Martín Espinosa afirmó en presencia judicial que dicha sobreelevación no resulta visible y que podía ser confundido con el decorado del propio pavimento si bien esta proveyente, a la vista de las fotografías obrantes en el informe emitido por el indicado perito, observa claramente el desperfecto que presenta el pavimento de la calle Vilamar en su parte central y considera que el mismo, de escasa entidad, resultaba sorteable de haber prestado atención en el deambular dada la anchura de la vía por la que transitaba la actora y en atención a que la caída de la recurrente se produjo en pleno periodo estival y en horario diurno puesto que ingresó en urgencias de centro hospitalario a las 14,27 horas (folio 6 del EA).

Llegados a este punto, y si bien en supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración debe estarse a las particulares circunstancias del caso concreto objeto de análisis, puede recordarse además la jurisprudencia de la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia sobre caídas en la vía pública en las que existían desperfectos en la acera o baldosas rotas, de la que



es buena muestra la de 15 de junio de 2007, dictada por la Sección Cuarta en el recurso 1669/2003:

"A tal efecto contamos con material probatorio determinante de la inexistencia de relación causal eficiente, directa y determinante del resultado dañoso. Así las cosas la acera del Paseo Marítimo a la altura del núm. 151 de Calafell es muy amplia, y con plena visibilidad al tratarse de una de las vías principales de la ciudad, como lo constata la fotografía aportada en el folio 3 EA. Ciertamente, existen algunas baldosas rotas y agrietadas y otras que por las confluencias se han levantado, pero sin que el saliente pueda suponer más de 1 o 2 cm, Doc. 3, 4, 5, 6 y 7 de la demanda. Tal irregularidad, de mínima entidad y relevancia, no puede significar sin más un defectuoso cuidado o mala conservación o negligencia determinante de abandono o dejación de sus deberes municipales de servicio público. De las fotografías aportadas tanto en el EA, folios 3 y 4 y con la demanda no puede deducirse la existencia de defectos de conservación determinantes de un riesgo eficiente de caída. No existen huecos, agujeros o socavones peligrosos, unidos a la falta de previsión por sorpresivos o inesperados o inopinados para el transeúnte. Se trata de un desnivel o pequeño defecto salvable con una deambulación normal y dotada de cierta atención.

Como recoge la Sentencia de TSJ Castilla La Mancha, Sala lo contencioso, 11.9.2006: "no es exigible, como se dijo, que las vías públicas carezcan de cualquier incidencia, alteración, incluso pequeños bultos o rugosidades en su superficie; existen escalones, bordillos incluso necesarios, y los dibujos en la pavimentación incluso puede ser similar al existente en el lugar del siniestro y objeto de queja.

Ello no es defectuoso servicio público ni desidia o falta de diligencia, sino irregularidades del terreno propios de cualquier lugar, que deben ser advertidas por los viandantes cuando no supongan irregularidades impropias, extraordinarias, inesperadas o, como también se dijo, eventualidades fuera de los "estándares habituales".

Se trata de un desnivel o irregularidad sin relevancia para calificar la actuación administrativa de negligente o de abandono que en absoluto determina la existencia de relación causal de entidad eficiente, directa y exclusiva, que permita calificar la acera como en mal estado y determinante de una situación de negligencia o abandono en la conservación de la misma, como prescribe el art. 25.2 LBRL 7/1985, 2 de abril.

Tal conclusión anterior se confirma con el Informe del Ingeniero Técnico Municipal del Ayuntamiento de Calafell, (folio 6EA).

Por todo lo anterior, este Tribunal valora que el desnivel que presentaba la acera de la era perfectamente visible, de mínima entidad y relevancia y debía apercibirse y salvarse por los transeúntes, que los podían evitar con un mínimo cuidado y atención y deambulación al acceder a la zona. Ciertamente son tristes las graves consecuencias del resultado de la caída, pero ello no debe anteponerse a la concurrencia de los elementos



que deben ponderarse en la determinación de la existencia del instituto analizado."

En similares términos se pronuncia la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en las Sentencias de fechas 29-1-2007, 25-1-2007 y en las Sentencias de fechas 15-2-2013 y 5-11-2013, entre otras. Así, por transcribir parcialmente una de las últimas resoluciones judiciales citadas y que viene a enjuiciar un supuesto análogo al que aquí nos ocupa, en la de fecha 5-11-2013 se establece que:

"TERCERO.- Este Tribunal ha valorado las alegaciones y razonamientos jurídicos que se contienen en el recurso de apelación en relación con la Sentencia objeto del mismo y legislación aplicable, y llega a la conclusión de que no puede prosperar la pretensión del Suplico del recurso de apelación.

En general cabe destacar que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, aunque no es posible sin embargo reclamar una total uniformidad de la vía pública. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente apto como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención que socialmente es requerible. Cuando se precise de un nivel de atención superior surge la relación de causalidad, siempre que no se rompa la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima.

La sentencia apelada valorando las pruebas fotográficas y los informes que constan en el expediente administrativo ha considerado que no puede considerarse que el pequeño desnivel (como lo ha descrito también la testigo) de la baldosa que se aprecia la fotografía sea generador de riesgos especiales. Entiende que es perfectamente visible sobre todo a la hora en que se produjo el accidente, y que no requiere de los peatones más preocupación que la que resulta exigible a cualquiera, de mirar por dónde camina.

En el presente supuesto este Tribunal a la vista de la documental obrante en el expediente administrativo, del contenido del reportaje fotográfico así como de las testificales aportada, comparte la valoración de la prueba efectuada por la juzgadora a quo, -que no resulta ni irracional, arbitraria o ilógica-, y hace suyos los razonamientos contenidos en la sentencia que se dan aquí por reproducidos por ser conocidos por las partes.

Y considera en consecuencia que no cabe deducir la responsabilidad patrimonial del Ajuntament de Tortosa pues si bien compete de acuerdo con la ley a la administración municipal el cuidado y atención del estado de sus aceras y calzadas, lo cierto



es que la socialización de riesgos no permite extender la responsabilidad objetiva de la administración a un evento como el que nos ocupa en el que el estado del lugar en el que cayó la recurrente no constituye un elemento de riesgo que no resulte fácilmente superable o que exija un nivel de atención en los términos ya expuestos. En las fotografías se revela el estado de conservación de la acera y que ésta es suficientemente ancha lo que permite que con un nivel de atención medio se pueda evitar el tropiezo en la baldosa en cuestión y deambular sin ningún problema. Por otra parte la visibilidad permitía primero observar y luego salvar el posible obstáculo que se fuera percibiendo al caminar. Finalmente cabe señalar que, valorando cuánto antecede conforme a las reglas de la sana crítica al igual que lo ha hecho la juez a quo, se llega a la conclusión de que la parte actora como le correspondería no ha acreditado suficientemente con la documental y testifical aportada, ni el nexo causal ni la antijuricidad del daño, que son requisitos exigibles para que pudiera prosperar su pretensión"

Sentado cuanto se ha expuesto, sin necesidad de examinar el resto de cuestiones planteadas por la actora a efectos indemnizatorios, resulta procedente desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente.

Sentado cuanto se ha expuesto, sin necesidad de examinar la cuantificación de las lesiones por las que se reclama, resulta procedente desestimar el recurso interpuesto por la recurrente.

QUINTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, dado que se impugna la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora ante la Administración Pública demandada, pese a la desestimación del presente recurso, no ha lugar a condenar a la actora al pago de las costas ocasionadas por considerarse que concurre iusta causa litigandi que impide aquí su imposición.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

DESESTIMAR íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por _____ contra la resolución identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución judicial. Sin costas.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, indicándoles que contra la misma por razón de la cuantía, que no supera los 30.000 euros, no cabe interponer recurso de apelación ni ningún otro recurso ordinario, de acuerdo con



lo establecido en el art. 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en la redacción dada al mismo por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en única instancia, la pronuncio, mando y firmo.

LA JUEZ SUSTITUTA.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320238006210

Procedimiento abreviado 239/2023 -A

Materia: Sanciones administrativas (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 422100000023923

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 422100000023923

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: I

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE

CALAFELL

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 155/2024

Jueza: Eila Soteras Garrell

Tarragona, 30 de mayo de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Representación procesal de la parte actora, ..., se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitan, se dicte sentencia por la que se declare nulo el acto objeto de recurso por inadmitir las alegaciones vulnerando lo establecido en el artículo 6 de la LPAC, sobre la legitimidad para comparecer por parte del autorizado en nombre de la mercantil, así como por no hacer concreta referencia al número de resolución impugnada vulnerando el principio del informalismo a favor del administrado, ocasionando la indefensión material del demandante y anule la sanción impuesta con expresa imposición de las costas devengadas en este proceso a la Administración.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, y citándose a las partes a la oportuna vista.



En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse el demandante íntegramente en su escrito de demanda; por la parte demandada, manifiesta su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegó y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se dicte Sentencia desestimatoria.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso el Decreto 2023/2689 de fecha 18 de Abril de 2023 por el que se acuerda ratificar la Resolución del Decreto 1338/2023 por el que no se admitió a trámite la solicitud presentada; desestimar el recurso de reposición interpuesto por la entidad recurrente contra el Decreto 1338/2023; y declarar finalizado el procedimiento sancionador ordinario incoado por infracción a la Ordenanza municipal de convivencia ciudadana y uso de los espacios públicos de Calafell por los hechos de fecha 15 de Septiembre de 2022 a las 19:15h, constando en el acta la ocupación del espacio público sin autorización administrativa con colocación de un expositor en [redacted] en la acera de la calle Vilamar, [redacted] frente a la entrada [redacted] siendo ello constitutivo de infracción de los artículos 17, 18, 33 y 34 de la norma citada de acuerdo con la propuesta de resolución presentada por el instructor, y declarar a la entidad recurrente responsable de los hechos, así como declarar firme la sanción, entre otros acuerdos.

SEGUNDO: La actora en su escrito de demanda pone de manifiesto que en fecha 2 de Febrero de 2023, se practicó notificación del Pliego de cargos y la Propuesta de resolución en relación con la comisión de una presunta infracción administrativa de carácter grave por ocupación de la vía pública sin autorización municipal, según Decreto 2022/7573, de 3 de Noviembre de 2022, y que a través de su representante y administrador solidario ([redacted]) presentó escrito en fecha 23/12/2022 solicitando que el procedimiento continuara por la tramitación ordinaria, solicitando que de conformidad con el artículo 82 LPAC se le diera trámite de audiencia y vista del expediente administrativo. Se dicta a continuación el Pliego de cargos y Propuesta de Resolución y se otorga el trámite de audiencia de 10 días hábiles para examinar el expediente, formular alegaciones y proponer prueba, siendo que el letrado que suscribe la demanda en representación de la actora presentó escrito en fecha 15 de Febrero de 2022, el cual fue considerado como recurso y



se inadmitió por falta de acreditación de la representación de carácter insubsanable y por tratarse de un acto no susceptible de recurso.

Respecto a la falta de legitimación para actuar en representación de la mercantil por parte del Letrado, señala la actora que el artículo 4 de la Ley 39/2015 establece que la representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia, y el artículo 6 establece que la falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquella o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran. Sostiene la actora que el Ayuntamiento de Calafell debió requerir a la actora para subsanar la representación si entendía que no estaba correctamente efectuada, en lugar de inadmitir el escrito de alegaciones y provocar una situación de indefensión. En este sentido advierte la actora que es cierto que se adjuntó por error un documento sin firmar, pero que lo procedente era que al percatarse la Administración de este hecho, efectuara un requerimiento para su subsanación de conformidad con lo establecido en el artículo 5.6 LAPC. Cita también la actora el artículo 233 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC), sobre la atribución del poder de representación.

Además, pone de manifiesto que las alegaciones se realizaron a la notificación del Pliego de cargos y la Propuesta de resolución notificadas en fecha 2 de Febrero de 2023.

También advierte la parte actora que el Ayuntamiento de Calafell va contra sus propios actos cuando manifiesta que D. [REDACTED] no tiene la condición de representante del [REDACTED], y no puede autorizar a un tercero cuando con carácter previo (16/12/2022) le notifica a éste el Decreto 2022/7573 dirigido a la mercantil, y también le notifica en fecha 18 de Abril de 2023 el Decreto 2023/2689, por el que se ratificaba la resolución 1338/2023 por la que se inadmitían las alegaciones al pliego de cargos y propuesta de resolución.

La demandada opone en el acto de la vista que en este caso no se acredita la legitimación ni la representación con la aportación de autorización o poder correspondiente, y advierte en relación al recurso presentado contra el Decreto, que según la actora se trata de un escrito de alegaciones, que la Administración no puede conocer cuáles son las intenciones del recurrente.

TERCERO: Del expediente administrativo se extraen los siguientes antecedentes fácticos.

Obra en los folios 7 a 13 del expediente administrativo Decreto número 2022/7173 de fecha 3 de Noviembre de 2022 por el que se acuerda incoar



expediente sancionador contra la entidad recurrente, determinar la tramitación simplificada y nombrar a Instructor y secretaria del expediente, y se otorgaba a la actora el plazo de 5 días para la formulación de alegaciones, además de aprobar el pliego de cargos y la propuesta de resolución, por la que se acuerda resolver el procedimiento sancionador con la imposición a la entidad recurrente de la sanción de multa de 750€, y acuerda, entre otros, otorgar plazo de 5 días para alegaciones e informa que contra los puntos primero, tercero, quinto, séptimo, octavo y noveno por ser actos administrativos de trámite no cualificado no procede la interposición de ningún recurso, contra el punto segundo se puede presentar oposición expresa originando la tramitación ordinaria y contra los puntos cuarto y sexto que agotan la vía administrativa puede interponerse recurso de reposición. Dicha Resolución es notificada al Sr. |

La parte actora formula alegaciones obrantes en los folios 34 y 35 del expediente administrativo.

En los folios 49 a 56 del expediente administrativo obra Decreto número 2023/448 de fecha 27 de Enero de 2023, por el que se acuerda, en lo que aquí interesa, entre otros, dar traslado del pliego de cargos y otorgar diez días para alegaciones, y que en caso de no efectuar alegaciones se tendrá por presentada propuesta de resolución, y que al ser un acto de trámite no cualificado no es susceptible de recurso. Notificado a la recurrente en fecha 2 de Febrero de 2023, según se desprende del folio 57 del expediente administrativo.

En el folio 58 consta documento en base al cual el administrador de la entidad recurrente, Sr. | faculta al Letrado Sr. | , para realizar todos los actos necesarios ante el Ayuntamiento de Calafell, el cual no consta firmado.

En los folios 62 a 65 obra escrito presentado por la parte recurrente en fecha 15 de Febrero de 2023, indicándose de forma expresa que se formulaban alegaciones al pliego de cargos y propuesta de resolución notificada en fecha 2 de Febrero de 2023, que es el Decreto 2023/448 de 17 de Enero de 2023, contra el que únicamente procedía formular alegaciones, y ello sin perjuicio del error material en que incurre el escrito al indicar la palabra "recurso" en vez de alegaciones e identificar el Decreto 2022/7573, de 3 de Noviembre de 2022.

Mediante Decreto 1338 de fecha 27 de Febrero de 2023, se acordó no admitir la solicitud presentada por causa de falta de legitimación para actuar no siendo subsanable la misma y al tratarse de un acto no susceptible de recurso, al estar superado por el Decreto 448/2023 y haber transcurrido el plazo para ser recurrido.

El artículo 5.6 de la Ley 39/2015 establece que: "6. La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro



del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran.”

Debe recordarse que el error en la calificación del escrito procesal no será obstáculo para su tramitación siempre que se deduzca su verdadero carácter, es el principio antiformalista que ha sido reiterado en numerosas sentencias, entre ellas recientes como la STS, Sala 3ª de fecha 10-10-2000 (RJ 2000, 10679) y en este caso es razonable la calificación de aquel escrito como escrito de alegaciones habida cuenta que el Decreto notificado a la actora en fecha 2 de Febrero de 2023, que es la fecha indicada también de forma expresa por la parte recurrente en el escrito, fue el de fecha 27 de Enero de 2023, Decreto 2023/448, el cual no era susceptible de impugnación por ser un acto de trámite cualificado y en la medida que en el marco de este planteamiento el escrito de alegaciones debe entenderse presentado en tiempo y forma. Y desde este punto de vista, procedía por parte de la Administración, con carácter previo a la admisión del escrito de alegaciones, y de conformidad con el artículo 5.6 de la Ley 39/2015, requerir a la entidad recurrente para que en el plazo de 10 días procediera a la subsanación de la acreditación de la representación.

Procede, en este caso, estimar la pretensión actora, aunque debe acordarse la retroacción de las actuaciones al momento anterior del dictado del Decreto 1338 de 27 de Febrero de 2023, para que por parte del órgano competente se dicte Resolución requiriendo a la entidad recurrente para que proceda a subsanar la acreditación de la representación en los términos normativamente exigidos, con carácter previo a la admisión del escrito de alegaciones presentado en fecha 15 de Febrero de 2023, y se ordena a la Administración que prosiga con las actuaciones hasta el dictado de la correspondiente Resolución.

CUARTO: Conforme al artículo 139 LJCA no ha lugar a efectuar pronunciamiento respecto de las costas procesales que se hubiesen causado. Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por . contra la actuación administrativa identificada en el fundamento de derecho primero de la Resolución judicial, **declarando nula la Resolución impugnada en cuanto acuerda la inadmisión de la solicitud presentada por causa de falta de legitimación para actuar no siendo subsanable la misma y al tratarse de un acto no susceptible de recurso, y todo ello, con retroacción de las actuaciones al momento anterior al dictado del Decreto 1338 de 27 de Febrero de 2023, para que por parte del órgano competente se dicte Resolución requiriendo a la entidad recurrente para que proceda a subsanar la acreditación de la representación en los términos normativamente exigidos, con carácter previo a la admisión del escrito de alegaciones presentado en fecha 15 de**



Febrero de 2023, y se ordena a la Administración que prosiga con las actuaciones hasta el dictado de la correspondiente Resolución, en los términos acordados en el fundamento de derecho tercero de esta Resolución judicial. Sin costas.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez en sustitución

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona -- C.P.: 43005

TEL.: 977 920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320238006214

Procedimiento abreviado 241/2023 -F

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4221000000024123

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 4221000000024123

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
CALAFELL

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 162/2024

Jueza: Eila Soteras Garrell

Tarragona, 3 de junio de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Dirección letrada de la parte actora, D.

se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitan, se dicte sentencia estimatoria de la demanda interpuesta contra la resolución administrativa de fecha 25 de Abril de 2023 y previos los trámites oportunos, se anule el acto que es objeto de este recurso, y reconozca el derecho de la actora a ser indemnizada en el importe que se le hubiera correspondido si la norma mencionada (art 51 del Acuerdo) no hubiera sido declarada nula, más los intereses correspondientes (SEUO, el importe de 7 nóminas brutas y la totalidad de la nómina correspondiente al mes de la jubilación) cantidad que en cualquier caso deberá fijarse en fase de ejecución de sentencia; en ambos casos solicita la expresa condena en costas a la Administración demandada

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, citándose a las partes a la oportuna vista.



TERCERO: En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse el actor íntegramente en su escrito de demanda; por la demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegó y tras invocar los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, solicitó que se dictara sentencia acordando la desestimación de la petición realizada por la contraria, con expresa imposición de las costas, al ser conocedor de los actos administrativos previos, y aún así haber presentado este litigio.

CUARTO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para sentencia.

QUINTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la Resolución de fecha 25 de Abril de 2023 por la que se acuerda desestimar las instancias presentadas por el Sr.

de fechas 14 de Septiembre de 2022 y 13 de Diciembre de 2022 sobre la petición de abono de la ayuda por jubilación y abono íntegro de la mensualidad referente al artículo 51 del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario, por haberse declarado nulo de pleno derecho, de conformidad con lo expuesto en los fundamentos de derecho.

SEGUNDO: En fechas 30 de Marzo y 4 de Abril 2011, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona el Convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Calafell para los años 2010-2011 y el Pacto socioeconómico del personal funcionario al servicio del Ayuntamiento de Calafell para los años 2010-2012, respectivamente, y en fecha 12 de Noviembre de 2018, y en sustitución de los anteriores, el Convenio colectivo del personal laboral y el Pacto socioeconómico del personal funcionario al servicio del referido Ayuntamiento, correspondiente a los años 2018-2023.

El 30 de Septiembre de 2014, la Secretaría, la Intervención y el Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento emitieron un informe conjunto, en el que concluían que los "premios por jubilación" reconocidos en los instrumentos normativos referidos no disfrutaban de cobertura legal y que, por tanto, no era procedente su abono, a la vez que procedía suspender la aplicación de los artículos que los preveían.

El 23 de Julio de 2019, la directora de Recursos Humanos del ente local emitió un informe, en el que se indica que no se había atendido ninguna de las ayudas en concepto de jubilación presentadas desde 2012, salvo una correspondiente a una persona que había prestado servicios como personal laboral y que se había satisfecho



en cumplimiento de una resolución judicial.

Seguidamente, y por encargo de la Alcaldía, el Secretario General del Ayuntamiento informó favorablemente sobre "el inicio de un procedimiento de revisión de oficio respecto de los premios o ayudas de jubilación establecidas en el artículo 51 del actual Acuerdo y Pacto Socioeconómico del personal funcionario y en el artículo 51 del Convenio colectivo de personal laboral del Ayuntamiento de Calafell (2018-2023), y los correlativos artículos del anexo 1, Fondo Social, de los anteriores Acuerdo de funcionarios y Convenio colectivo del personal laboral (del periodo 2011-2018)", que fundamentó en base a la concurrencia de las causas de nulidad previstas en las letras f) y g) del art 47.1 de la LPAC.

El 26 de Julio de 2019, la Comisión Informativa de Servicios internos, con arreglo a la propuesta previa de su Teniente de Alcalde, elevó al Pleno de la Corporación la propuesta de aprobación inicial del procedimiento de revisión de oficio referido.

El 29 de Julio de 2019, el Pleno del Ayuntamiento de Calafell, reunido en sesión extraordinaria, acordó aprobar el inicio del procedimiento de revisión de oficio del artículo 51 del Acuerdo del personal funcionario y del Convenio colectivo de personal laboral, así como la parte relativa a la ayuda de jubilación del anexo 1 "Fondo Social", del Acuerdo y convenio anteriores; enviar y requerir a la Comisión Jurídica Asesora la emisión de dictamen; facultar a la Alcaldía para la solicitud de dictamen, con suspensión del plazo de resolución del procedimiento; notificar el acuerdo de inicio del procedimiento revisor a los interesados y otorgarles un plazo de diez días para que pudieran efectuar alegaciones; suspender los procedimientos iniciados hasta el momento, a la espera del dictamen; nombrar a las personas instructora y secretaria del procedimiento, determinando y aprobando, en su caso, las indemnizaciones que se deriven de la revisión. Constan en aquel expediente los oficios de notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento revisor a los interesados, así como los escritos de alegaciones presentados. Y por Diligencia de 5 de Diciembre de 2019, la Secretaría General hizo constar los datos relativos a las notificaciones enviadas y las alegaciones presentadas en relación con el acuerdo del Pleno de inicio del procedimiento revisor.

El 5 de Diciembre de 2019, la jurista de apoyo a la Secretaría emitió la Propuesta de Resolución, de acuerdo con la que proponía, entre otros, que se desestimaran las alegaciones presentadas; que se declarase que el artículo 51 del Acuerdo o Pacto Socioeconómico del personal funcionario y del Convenio colectivo de personal laboral del Ayuntamiento de Calafell (2018-2023), y los correlativos artículos del anexo 1, Fondo Social, de los anteriores Acuerdo de funcionarios y Convenio colectivo del personal laboral (del periodo 2011-2018) incurrieran en un vicio de nulidad de pleno derecho y que no se reconociera ninguna indemnización a los interesados, al no concurrir los presupuestos recogidos en los artículos 32.2 y 34.1 de la LRJSP.



En fecha 12 de Diciembre 2019, el Ayuntamiento Pleno, de conformidad con la propuesta previa de la Comisión Informativa de Servicios Internos, acordó solicitar dictamen a la Comisión Jurídica Asesora, suspender la tramitación del expediente hasta la emisión del dictamen o del transcurso del plazo para emitirlo, y notificar este acuerdo a los interesados, constanding los oficios de notificación dirigidos a los interesados.

El 30 de Diciembre de 2019, el Ayuntamiento, mediante la plataforma EACAT, envió al Departamento de la Presidencia la solicitud del Alcalde de Calafell, a efectos de que la Comisión Jurídica Asesora emitiera dictamen, junto con el expediente tramitado y una diligencia de la Secretaría accidental que hacía constar que el expediente enviado correspondía con el expediente administrativo original.

Por escrito de 14 de Enero de 2020, la subdirectora general de Asistencia Jurídica y de Innovación a la Administración Local comunicó al Ayuntamiento que era necesario que se acreditara la justificación de la comunicación a los interesados de la petición de dictamen y del acuerdo de suspensión. El certificado emitido en fecha 17 de Enero de 2020, por el Secretario accidental del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, de fecha 20 de Enero de 2020 relaciona las personas interesadas y la fecha en que se les notificó el acuerdo de remisión y suspensión.

El 27 de Enero de 2020, el técnico de la Subdirección de Asistencia Jurídica y de Innovación a la Administración Local, con el visto bueno de la Subdirectora, informó favorablemente sobre el envío a la Comisión Jurídica Asesora del expediente instruido por el Ayuntamiento de Calafell. La Comisión Jurídica Asesora emitió Dictamen 100/2020 de 3 de Abril de 2020. Y en consecuencia, el Ayuntamiento de Calafell acordó la nulidad del acuerdo mencionado por el Pleno del Ayuntamiento de Calafell de fecha 8 de Octubre de 2020 dictado en el expediente 2019/7108, Resolución de expediente de revisión de oficio anulando artículo 51 del Acuerdo del personal funcionario; siendo aquel acuerdo publicado y notificado a todos los empleados municipales, convirtiéndose en válido y eficaz.

Mediante Acuerdo de fecha 21 de Febrero de 2023, homologado por este Juzgado, se adoptó: *"1. Que els demandants reconeixen els fets i conseqüències objecte de la controvèrsia derivats de l'expedient administratiu objecte del present recurs, incloent-hi els acords de nul·litat, acordant acceptar-los, i continuar amb el present litigi.*

2. Acorden les parts traslladar-ho al jutjat per tal de que es sotmet-hi a convalidació aquest acord al Jutjat corresponent.

3. L'ajuntament es compromet a rescabalar als demandants, per la responsabilitat patrimonial derivada del funcionament incorrecte de l'administració al permetre l'aprovació d'una norma il·lícita i generar no sols unes expectatives econòmiques als afectats sinó també una clara discriminació entre el personal municipal per raó de la seva relació amb l'administració, i no resoldre les qüestions generades fins passat els anys, provocant un patiment moral innecessari, amb els imports per tots els conceptes,



següents:

(...) euros.

4. Obligant-se, l'Ajuntament a fer dits pagaments en els 30 dies següents a la homologació judicial del present conveni, en els comptes corrents que consten en els arxius municipals de cadascun dels implicats. En cas d'haver modificat el compte corresponent, els esmentats treballadors hauran de posar-ho en coneixent de l'ajuntament.

5. Que cadascuna de les parts satisfaran les seves costes."

TERCERO: El actor empezó a trabajar en el Ayuntamiento en fecha 2-5-1984, y se jubiló en fecha 12-9-2022 por decreto de Alcaldía 4847/2022 al alcanzar la edad y las condiciones aplicables a la policía local.

En fechas 14-9-2022 y 13-12-2022, el actor solicitó que se le abonara el premio de Jubilación previsto en el art 51 del Acuerdo regulador de condiciones laborales aplicables entre los años 2018 y 2023.

En este sentido pone de manifiesto que mientras trabajó el actor estaba vigente la Resolució de 30 d'octubre de 2018, per la qual es disposa la inscripció i la publicació de l'Acord regulador de les condicions de treball del personal funcionari de l'Ajuntament de Calafell, per als anys 2018-2023 (codi de conveni núm. 43001572131997).

El artículo 51 sobre "Ajut per jubilació" establece que:

"1. El personal al servei de l'Ajuntament es jubilarà quan compleixi l'edat legalment establerta per Llei, si bé podrà acollir-se a la jubilació anticipada, dintre del marc legal que hi hagi a cada moment.

2. S'abonarà l'import íntegre de l'últim mes en el qual es produeixi la jubilació, així com un premi per jubilació, segons els anys de serveis complerts a l'Administració:

Anys de servei Import (mensualitats)

35 o més 7

30 a 34 6

25 a 29 5

20 a 24 4

15 a 19 3

12 a 15 2

3. Aquest dret es reconeix en les mateixes condicions econòmiques al personal que extingeixi la seva relació de servei per motiu de gran invalidesa o invalidesa permanent total o absoluta.

4. En el seu cas, els drets econòmics que resulten del present article, podran externalitzar-se amb l'entitat asseguradora en la forma i les condicions establerts a la legislació vigent."

Otros acuerdos y convenios que han estado en vigor contenían idéntica previsión.



Estando vigentes los acuerdos mencionados, considera el recurrente que tiene derecho igualmente a ser compensado por esa expectativa que refiere el Ayuntamiento y por ser discriminado.

En este sentido pone de manifiesto la parte recurrente que se ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley, en base a que el Ayuntamiento reconoce en el citado Acuerdo con los recurrentes que existió un incorrecto funcionamiento de la Administración al aprobar una norma ilícita, que se generaron unas expectativas económicas a los allí afectados y una discriminación con otro personal del Ajuntament (el laboral) que sí lo podía cobrar, y por no resolver el problema hasta pasados años y generar un padecimiento a los afectados, lo que lleva al actor a concluir que si el Ajuntament reconoce esto con los recurrentes en este JCA 1 de Tarragona en el pleito antes mencionado es evidente que debe hacerlo extensivo a todos aquellos que trabajando cuando estaban en vigor estas normas tuvieron la expectativa que luego se difuminó, siendo diferente, eso sí, para quienes entren a trabajar con la norma ya anulada pero no con quienes trabajaron estando en vigor la misma, sin que exista fundamento objetivo o razonable para tratar de forma diferente al actor, con cita de praxis jurisprudencial dictada en la materia.

Alega la actora vulneración del art. 37 de la CE y del principio Pacta sunt servanda, en base a que los acuerdos que se firmaron se hicieron al amparo del art. 37 de la CE, así como el Estatuto de los Trabajadores y el propio EBEP en los términos en que regula y reconoce el derecho a la negociación colectiva y el principio Pacta sunt servanda, provocando esa expectativa a quienes se les aplicaban.

También alega vulneración del principio de legalidad y de seguridad jurídica del artículo 9 de la CE, y en este sentido pone de manifiesto que el propio Ajuntament ha reconocido que aprobó una norma ilícita y dado que ha sido expulsada del ordenamiento al declararse nulo el artículo 51, el Ajuntament debe reconocer su responsabilidad y reconocer el derecho a la indemnización por lo irregular de su actuación.

Finalmente, alega vulneración de la teoría de los actos propios, señalando que la Administración ha reconocido su error y el daño generado al nacer unas expectativas que deben verse ahora compensadas, como ya ha hecho con otros recurrentes, y en base a ello considera que si el Ajuntament ya ha indemnizado debe hacerlo también en este caso.

Además, sostiene la actora el derecho a ser indemnizado si se mantiene la nulidad de las disposiciones que el acto que contemplaba la prestación que se aprobó de conformidad con el art. 106.4 de la Ley 39/2015 y en el importe que hubiera correspondido si las normas mencionadas en el acto que se anuló no hubieran sido



declaradas nulas, más los intereses correspondientes, con una remisión a los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley 40/2015, siendo que en este caso se dan ambos requisitos.

CUARTO: El actor en fecha 8-7-2022, por Decreto de la Alcaldía 4847/2022 se jubiló, pues en fecha 12-9-2022 llegó a la edad y las condiciones aplicables a la policía local. Por tanto, a la fecha de su jubilación no estaba vigente el art. 51 del acuerdo de funcionarios, ni tenía ningún derecho a ser indemnizado por los hechos muy anteriores a la fecha de su jubilación, ni cabe apreciar expectativa alguna, y en este sentido cabe recordar que la actora no impugnó la declaración de nulidad de pleno derecho del citado artículo 51 del Acuerdo de condiciones, mientras que sí fue impugnada por otros funcionarios solicitantes del referido premio de jubilación

Referente a las retribuciones o premios por jubilación, pone de manifiesto la demandada que son conceptos no permitidos por la normativa en materia de retribuciones de los funcionarios públicos, puesto que el artículo 34 de la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, no prevé este concepto retributivo, y por ser prestaciones del ámbito de la Seguridad Social respecto de las cuales las entidades locales no tienen competencia, y la disposición adicional 21 de la Ley 30/1984 "habilita a las entidades locales para establecer incentivos a la jubilación anticipada como sistema de racionalización de los recursos humanos" y el artículo 40 del Decreto legislativo 1/1997, de 31 de Octubre, por el que se aprueba el texto refundido de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública "contemplan la prima por incentivar la jubilación anticipada, no como un premio a favor del funcionario, sino como una medida cuya finalidad es la reducción del personal en una plantilla sobredimensionada."

Cita la demandada la Jurisprudencia dictada el respeto desde la Sentencia dictada el 20 de Marzo de 2018, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (recurso 1/2014), en relación con la impugnación de las previsiones relativas a los premios de jubilación recogidas en el Acuerdo sobre condiciones de trabajo, retribuciones y prestaciones sociales del personal funcionario de un Ayuntamiento, y en el que el Alto tribunal argumentaba que éstos no eran conformes a derecho, puesto que se trataba de gratificaciones y no de medidas asistenciales que alteraban el régimen retributivo de los funcionarios públicos sin disponer de la adecuada cobertura legal.

Concluye la demandada, con acierto, que si lo que pide el recurrente es el premio de jubilación, en este caso, éste fue anulado antes del hecho causante, por lo que no concurre perspectiva alguna.

Y si el recurrente pretende una indemnización por la existencia de una perspectiva, la misma resulta improcedente dado que no impugnó el acto previo de la nulidad, ni había causado jubilación previa a la resolución de nulidad, habiendo consentido el acto administrativo del que trae causa su desestimación, por lo que desde este punto de



vista tampoco concurre expectativa alguna. En este sentido debe resaltarse que el Acuerdo de fecha 21 de Febrero de 2023 se alcanzó en base a la impugnación de la nulidad acordada por el Ayuntamiento, mientras que en el caso que nos ocupa la pretensión actora se fundamenta en base a un artículo que ya ha sido anulado cuando se produce el hecho causante de la jubilación, por lo que no se produce ni concurre respecto a la actora expectativa alguna que permita apreciar una fundamentación favorable a la pretensión resarcitoria deducida en su escrito de demanda.

Procede, sin más preámbulos, la desestimación. Integra del presente recurso jurisdiccional, apreciándose la corrección jurídica de la actuación administrativa impugnada objeto de Autos.

QUINTO: A mayor abundamiento, debe traerse a colación la STSJ de Murcia, Sala de lo C-A, Sección 1ª, de fecha 13 de Diciembre de 2022, Sentencia: 573/2022, Recurso: 530/202, Ponente: GEMA QUINTANILLA NAVARRO, la cual, haciéndose eco de la Sentencias del Alto Tribunal de 16 de Marzo de 2022, Rec. 4444/2020 y de 5 de Abril de 2022, Rec. 850/2021, entre otras citadas en la misma, contiene los siguientes pronunciamientos en su fundamento jurídico Cuarto:

"PRIMERO.- Sentencia apelada.

En la Sentencia N.º 195/2021 de 28 de septiembre de 2021 dictada en el Procedimiento Abreviado 401/2020 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Murcia se estimó el recurso interpuesto por el Sr. Isidoro y se declaró no conforme a Derecho el Decreto n.º 2020/0707, de fecha 08-09-2020, dictada por el Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Ceutí, por el que se desestimaba la reclamación sobre indemnización por jubilación anticipada; en concreto, el Fallo de la Sentencia dice así:

" FALLO. Que debo estimar y estimo la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesto por la Letrada Sra. Cutillas Ferrer, en nombre y representación de D. Isidoro, contra el Decreto nº 2020/0707, de fecha 08-09-2020, dictada por el Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Ceutí, por el que se desestimaba la reclamación presentada por el recurrente en fecha 05-03-2020, 11-06-2019 sobre indemnización por jubilación anticipada prevista en el AMCT, ANULANDO DICHA RESOLUCIÓN y reconociendo que, al ser la jubilación del recurrente anticipada por razón de actividad, tiene el derecho a percibir las ayudas previstas en el art. 10 del Acuerdo Marco de Condiciones de Trabajo de la demandada correspondiente a jubilación anticipada, devengando dicha cantidad los intereses legales correspondientes desde su reclamación en vía administrativa hasta su efecto pago, junto con los efectos inherentes a esta declaración; todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas en el presente procedimiento. "

(...)

CUARTO.- Existencia de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la cuestión. Criterio de la Sala. Revocación de la Sentencia de instancia.

Esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse recientemente sobre la cuestión ahora



sometida a nuestro enjuiciamiento existiendo, asimismo, jurisprudencia sobre la cuestión emanada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

En la Sentencia n.º 257/2022 de esta Sala y Sección de fecha 2 de junio de 2022, Rollo de Apelación 490/2021 expresamos nuestro criterio en un asunto idéntico al ahora analizado, con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo; reproducimos los Fundamentos Segundo y Tercero de la Sentencia n.º 257/2022:

"SEGUNDO. - En el recurso de apelación se alegan distintos motivos, que, en síntesis, y como señala el propio demandante, son los acogidos por esta Sala y Sección en sentencias de 28 de mayo de 2021 (Rec. Apelación n.º 68/2021) y de 7 de julio de 2021 (Rec. Apelación 91/2021).

Ciertamente, esta Sala ha dictado varias sentencias -las antes señaladas y alguna otra, como la de 24 de septiembre de 2021, en relación con el Ayuntamiento de Ceutí-, aceptando las argumentaciones de la parte apelante en los presentes autos. Así, alega que en la fecha de su jubilación estaba vigente el Acuerdo Marco que reconocía el denominado premio de jubilación. Sin embargo, en fecha 27 de julio de 2020 dejó de aplicarse su artículo 37 por el Ayuntamiento al incoar procedimiento de revisión de oficio. Se distinguía así entre las reclamaciones correspondientes a jubilaciones acaecidas hasta el mes de junio de 2019, en que se reconocían tales premios, y las reclamaciones posteriores a junio de 2019 y anteriores a 27 de julio de 2020, en que se desestimaron, vulnerando los principios de igualdad, seguridad jurídica y de confianza legítima. Entiende el apelante que en su caso había nacido ya el derecho a percibir el premio.

Estos motivos de impugnación no pueden tener acogida, pues es doctrina constante y reiterada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo la de que el denominado "premio por jubilación anticipada" constituye una retribución de los funcionarios públicos, y, por tanto, solo puede tener validez si tiene la necesaria cobertura legal.

Así, en la sentencia de su Secc. 4ª, de 29 de septiembre de 2021, Rec. 698/2020, se estima el recurso de casación formulado por el Ayuntamiento de Alcantarilla contra la sentencia n.º 270/2019, de 10 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 6 de Murcia (PA n.º 131/2019). Argumenta el Alto Tribunal lo siguiente:

"SEGUNDO. - Preparado el recurso de casación, fue admitido por la Sección 1ª de esta Sala mediante auto de 19 de noviembre de 2020 . **En éste se señala que el problema jurídico planteado en este caso es idéntico al ya resuelto por esta Sala en sentencias de 20 de marzo de 2018 (rec. n.º 2747/2015) y de 14 de marzo de 2019 (rec. N.º 2717/2016). En dichas sentencias se sienta el criterio de que el llamado "premio por jubilación anticipada" constituye una retribución de los funcionarios públicos y, por consiguiente, sólo es válido en la medida en que tenga la necesaria cobertura legal.** A este respecto dice la primera de las sentencias arriba mencionadas: "[...] Desde luego, como dice la sentencia de 20 de diciembre de 2013 (casación n.º 7680), no están excluidas de la negociación que contempla el artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público las cuestiones relacionadas con las clases pasivas ni con los funcionarios jubilados. Es igualmente verdad que toda medida asistencial puede comportar costes económicos y que eso no significa que deban ser



consideradas todas retribuciones. No obstante, entiende la Sala que los premios de jubilación previstos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo de 26 de abril de 2011 del pleno del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos no son medidas asistenciales. **Se trata de remuneraciones distintas de las previstas para los funcionarios de las corporaciones locales por la legislación básica del Estado. Se debe reparar en que estos premios no responden a una contingencia o infortunio sobrevenidos, sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcional cuando se alcanza la edad de la jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada. No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales --esto es, determinantes de una situación de desigualdad-- sino que asocian a un supuesto natural, conocido e inevitable de la relación funcional, por lo demás no específico del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos sino común a toda la función pública, una gratificación. Suponen, pues, una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y de justificación y vulnera los preceptos invocados por el Gobierno de Canarias: los artículos 93 de la Ley reguladora de las bases del régimen local, 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986 , y 1.2 del Real Decreto 861/1986 . Así, pues, el motivo debe ser estimado y la sentencia recurrida anulada [...]."**

(...)"

La sentencia estima el recurso de casación, anula la sentencia recurrida, y desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la demandante en dichos autos contra resolución del Ayuntamiento de Alcantarilla que desestimó su solicitud de abono del premio de jubilación. **Dicha recurrente, personal laboral indefinido no fijo del Ayuntamiento, se jubiló anticipadamente, estando vigente el convenio colectivo en el que estaba previsto dicho premio.**

La misma doctrina se reitera en las sentencias del Alto Tribunal de 16 de marzo de 2022, Rec. 4444/2020 y de 5 de abril de 2022, Rec: 850/2021.

Como puede verse, la doctrina del Tribunal Supremo es de plena aplicación al caso enjuiciado, pues no puede reconocerse por las entidades locales el denominado premio de jubilación a su personal funcionario o laboral, con independencia de que esté o no vigente o se haya declarado o no la nulidad de un acuerdo marco o de un convenio colectivo. Y, frente a ello no cabe invocar válidamente los principios de igualdad, confianza legítima o seguridad jurídica, que en ningún caso pueden amparar el reconocimiento de unas retribuciones que carecen de cobertura legal, como reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo.

TERCERO. - Por lo expuesto, procede la desestimación del recurso, sin que haya lugar a una expresa imposición de costas puesto que esta Sala ha mantenido en anteriores sentencias un criterio distinto, como alega el apelante y se reconoce en la propia sentencia apelada, y ello, de conformidad con el artículo 139. 2 de la Ley Jurisdiccional."

En conclusión, acogemos íntegramente el criterio mantenido por esta Sala en la citada Sentencia -que a su vez acoge el criterio del Tribunal Supremo sobre la cuestión-



debiendo, por ende, declarar que el recurso de apelación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Ceutí debe ser estimado procediendo a acordar la revocación de la Sentencia apelada; y, entrando a conocer del fondo del recurso contencioso administrativo, declaramos conforme a Derecho el Decreto nº 2020/0707, de fecha 08-09-2020, dictado por el Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Ceutí, por el que se desestimaba la reclamación presentada por el Sr. Isidoro sobre indemnización por jubilación anticipada.”

Asimismo, debe recordarse que el TS Sala de lo Contencioso-administrativo Sección 1ª mediante Auto de fecha 11 de Marzo de 2021 (Recurso número 4444/2020) acordaba admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de D. Mariano, D. Melchor y D. Moises, contra la Sentencia de fecha 19 de Febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dictada en el recurso de apelación número 4/2020, y precisaba que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es “Determinar la naturaleza de los incentivos a la jubilación anticipada de los empleados públicos municipales acordados por las Corporaciones Locales, que tienen reconocidos un coeficiente reductor de la edad de jubilación por razón de su actividad y si, en el caso concreto, ha lugar a su percepción.” e identificaba como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, “las contenidas en la Disposición Adicional 21ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública; el art. 206.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local y el art. 3.1 CC. Ello sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.”

El TS Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, de fecha 16 de Marzo de 2022 ha dictado Sentencia: 344/2022 en el recurso: 4444/2020, en la que concluye que la gratificación por jubilación anticipada de policías locales no cabe sin norma legal de alcance general que le dé cobertura. La citada Resolución judicial se pronuncia en los siguientes términos: “PRIMERO.- El presente recurso de casación es interpuesto por la representación procesal de don Mariano, don Moises y don Melchor contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 19 de febrero de 2020.

Los antecedentes del asunto son como sigue. Un acuerdo del Ayuntamiento de Parres preveía gratificaciones por jubilación anticipada de sus funcionarios a partir de los sesenta años, con la finalidad explícita de fomentar el empleo y rejuvenecer la plantilla. Los ahora recurrentes, agentes de la policía local del citado municipio, se jubilaron anticipadamente y solicitaron la correspondiente gratificación. Ésta les fue denegada



por resolución del Ayuntamiento de Parres de 5 de abril de 2019, por entender que su jubilación anticipada no les supone reducción del importe de la pensión de jubilación; es decir, el importe de su pensión de jubilación es el mismo que si se hubieran jubilado al alcanzar la edad de jubilación forzosa. La razón es que les resulta de aplicación el Real Decreto 1449/2018, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local.

Disconformes con ello, interpusieron recurso contencioso-administrativo, que fue estimado por sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Oviedo. Esta sentencia, tras hacer un detallado análisis de la normativa aplicable, llega a la conclusión de que la finalidad del acuerdo del Ayuntamiento de Parres sobre gratificaciones por jubilación anticipada no es compensar posibles pérdidas o minoraciones en el importe de la pensión de jubilación como consecuencia precisamente de la jubilación anticipada, sino incentivar la renovación de la plantilla de empleados municipales. A este respecto cita la disposición adicional 21ª de la Ley 30/1984, de medidas para la reforma de la Función Pública, que permita a las Comunidades Autónomas y a las entidades locales adoptar medidas tendentes a favorecer la excedencia voluntaria y la jubilación anticipada. Por lo demás, hace mención a la sentencia de esta Sala de 14 de marzo de 2019 (rec. nº 2717/2016), que había anulado un acuerdo municipal sobre recompensas por jubilación anticipada; pero dice, de manera apodíctica, que el caso allí decidido era diferente.

El Ayuntamiento de Parres interpuso recurso de apelación, que fue estimado por la sentencia ahora impugnada. Ésta afirma que la aplicación del coeficiente corrector establecido por el Real Decreto 1449/2018 determina que, cualquiera que sea la edad civil a que se jubilaron los policías locales, los efectos de su jubilación son los correspondientes a los sesenta y cinco años; es decir, es como si se hubiesen jubilado por alcanzar la edad de jubilación forzosa y, por consiguiente, no hubo propiamente una jubilación anticipada. Añade la sentencia impugnada que, al margen de la finalidad de renovación de la plantilla perseguida por el acuerdo del Ayuntamiento de Parres sobre las gratificaciones por jubilación anticipada, no cabe ignorar que tales gratificaciones tienen un innegable "componente indemnizatorio"; lo que implica que, al no haber aquí pérdida o minoración del importe de la pensión de jubilación, la misma razón de ser de la gratificación desaparece.

SEGUNDO.- Preparado el recurso de casación, fue admitido por la Sección Primera de esta Sala mediante auto de 11 de marzo de 2021, donde se declara que la cuestión de interés casacional objetivo es determinar la naturaleza de los incentivos a la jubilación anticipada, así como la relación de éstos con el coeficiente corrector establecido por el Real Decreto 1449/2018.



(...)

CUARTO.- El problema de fondo que late en este recurso de casación ha sido ya resuelto por esta Sala en una pluralidad de sentencias, incluida la citada en la sentencia de primera instancia. Es criterio jurisprudencial claramente establecido que las gratificaciones -cualquiera que sea su denominación en cada caso- por jubilación anticipada previstas en acuerdos de entidades locales tienen naturaleza de retribución y, por consiguiente, sólo pueden considerarse ajustadas a Derecho en la medida en que tengan fundamento en alguna norma legal de alcance general, relativa a la remuneración de los funcionarios de la Administración local. Dado que en los casos resueltos hasta la fecha no se había identificado ninguna norma de cobertura, la conclusión fue que dichos acuerdos de las entidades locales eran inválidos. Véanse a este respecto, entre otras, nuestras sentencias nº 2747/2015, nº 2717/2016, nº 459/2018 y nº 1183/2021.

A este mismo criterio debe ahora estarse, pues en este caso no se aprecia ninguna diferencia relevante. En este orden de consideraciones, debe señalarse que la arriba mencionada disposición adicional 21ª de la Ley 30/1984, aun previendo medidas de incentivación de la jubilación anticipada, no hizo una regulación precisa para el supuesto de que dichas medidas tuvieran carácter retributivo y, por ello, no satisface la exigencia de que las gratificaciones por jubilación anticipada tengan cobertura en una norma legal de alcance general.

Por todo lo expuesto, en respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo, procede reiterar el criterio jurisprudencial establecido por esta Sala en los términos que se han descrito. Ello conduce a desestimar el recurso de casación, confirmando la sentencia impugnada."

Pues bien, en aplicación de los términos jurisprudenciales *ut supra* expuestos en esta Resolución judicial, no pueden tener favorable acogida las pretensiones deducidas por la actora, por lo que resulta procedente desestimar en su integridad las pretensiones formuladas por el recurrente en su escrito de demanda, en tanto que no procede reconocer al recurrente el derecho a percibir el premio de jubilación previsto en su día en el Acuerdo de Condiciones, con la consiguiente desestimación del presente recurso.

SEXTO: A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la vigente Ley reguladora de esta jurisdicción, modificado este último por Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de medidas de agilización procesal, las costas procesales se impondrán en primera o en única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o en la resolución del recurso o del incidente, salvo que el órgano judicial razonándolo debidamente aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

Se recoge así el principio del vencimiento mitigado, que deberá conducir aquí a la no



imposición de costas habida cuenta que la singularidad de la cuestión debatida impide estimar que se halle ausente en el caso actual *iusta causa litigandi* en atención a los términos de la controversia de Autos.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

DESESTIMAR el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por D. [REDACTED]) contra la Resolución de fecha 25 de Abril de 2023 por la que se acuerda desestimar las instancias presentadas por el Sr. [REDACTED] de fechas 14 de Septiembre de 2022 y 13 de Diciembre de 2022 sobre la petición de abono de la ayuda por jubilación y abono íntegro de la mensualidad referente al artículo 51 del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario, por haberse declarado nulo de pleno derecho, de conformidad con lo expuesto en los fundamentos de derecho, **declarando dicha actuación administrativa ajustada a derecho**. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que **es firme**, y que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contenciosos2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320198003027

Procedimiento ordinario 135/2019 -F

Materia: Tributos (Procedimientos ordinarios)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja, Concepto: 4222000000013519

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: 4222000000013519

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE

CALAFELL

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO Nº 178/2024

Jueza que lo dicta: Maria Àngels Llopis Vázquez

Tarragona, 19 de junio de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El/La Procurador/a, ha interpuesto, en nombre y representación de, un recurso contra la resolución dictada por el/la AYUNTAMIENTO DE CALAFELL, sobre Tributos (Procedimientos ordinarios).

Segundo. Encontrándose en el trámite de conclusiones escritas la parte actora, ha comunicado a este Órgano que la Administración ha reconocido totalmente en vía administrativa las pretensiones de la parte demandante.

Del escrito presentado por la actora, se ha dado traslado a las demás partes por plazo común de cinco días.

Tercero. La parte demandada no se ha pronunciado caducando el plazo de alegaciones



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Conforme a lo dispuesto en el art. 76.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.

Segundo. El art. 76.2 de la LJCA establece que oídas las partes y previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico tal y como acontece en el supuesto de autos.

Tercero.- Dado que la satisfacción extraprocésal se ha producido con anterioridad al dictado de sentencia, no ha lugar a efectuar condena en costas a las partes (art. 139 de la LJCA)

PARTE DISPOSITIVA

1º.- Declaro terminado este procedimiento.

2º.- Ordeno el archivo de las actuaciones, así como la devolución del expediente administrativo, cuando esta resolución sea firme.

3º.- Sin costas.

Modo de impugnación: recurso de **REPOSICIÓN** ante este Tribunal, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 25 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996 de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 de la LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá el recurso.

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución impugnada salvo que el órgano jurisdiccional, de oficio o a instancia de parte, acuerde



lo contrario (art. 79.1 de la LRJCA).

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320228012552

Procedimiento abreviado 465/2022 -E

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 422100000046522

Pagos por transferencia bancaria: |

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 422100000046522

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: Francisco|

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT

CALAFELL

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 166/2024

Magistrada Jueza en sustitución: Eila Soteras Garrell

Tarragona, 5 de junio de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Dirección letrada de la parte actora, D. |
| , se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitan, se dicte sentencia por la que se estime el presente recurso, de tal manera que anule la Resolución del impugnada acordando la inexistencia de prescripción, y el abono de las cantidades correspondientes dejadas de percibir en esos primeros 6 meses de prestación de funciones en el Ayuntamiento de Calafell.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, citándose a las partes a la oportuna vista.



En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse el actor íntegramente en su escrito de demanda, insiste en que en fecha de Septiembre de 2012 solicitó complemento de productividad siendo desestimada por silencio administrativo sin que la misma esté prescrita. Por la demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegó, e invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se dicte sentencia desestimatoria de la pretensión de la parte actora.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso el Decreto núm. 2021/7995 de 20 de Diciembre de 2021 por el que se acuerda desestimar la solicitud presentada por la actora dado que el plazo de prescripción de débitos de la Administración, en este caso la local, es de cuatro años, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de Noviembre, general presupuestaria y según informes transcritos en la Resolución.

SEGUNDO: Mediante Sentencia de fecha del Juzgado contencioso nº 2 de Tarradona. recurso 146/2018, instado por el recurrente D. , funcionario de policía local del Ayuntamiento, se determinó la obligación del Ayuntamiento de Calafell, de abonar a todo el personal funcionario de la policía local, el complemento de productividad generado en los 6 primeros meses de servicio, de igual manera que al resto de funcionarios de la Corporación.

El Juzgado contencioso-administrativo número 2 de Tarragona, inició un procedimiento especial de cuestión de ilegalidad, para la anulación del artículo 7.a) del Reglamento Regulador del Fondo de Productividad del Ayuntamiento de Calafell aprobado por acuerdo del pleno municipal de 31 de Octubre de 2012.

La Sala de lo contencioso-administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en recurso número 2851 (recurso sección número 535/2021 estimó la cuestión de ilegalidad mediante Sentencia de fecha 3 de Noviembre de 2021, declarando la nulidad del indicado artículo.

El artículo 7.A.a) del Reglamento regulador del fondo de productividad del Ayuntamiento de Calafell, establece:



"Article 7. Requisites.

A. PER AL COMPLEMENT DE PRODUCTIVITAT MENSUAL

El personal que es trobi dins de l'àmbit d'aplicació d'aquest Reglament té dret a percebre el complement de productivitat mensual, sempre que reuneixi la totalitat dels següents requisits:

a) En cas de noves incorporacions a l'Ajuntament de Calafell, siguin o no personal laboral fix o funcionaris de carrera d'altres ajuntaments, haver prestat serveis en aquesta Corporació un mínim de 6 mesos consecutius. En aquests casos, es tindrà dret a l'abonament del complement el setè mes de treball".

TERCERO: Sostiene la actora en su escrito de demanda que el "dies a quo" del inicio del cómputo de prescripción de 4 años, es el de la fecha de la Sentencia el 3 de Noviembre de 2021, en que se declara la nulidad, dado que la acción y sus consecuencias son imprescriptibles cuando se trata de la nulidad de un acto. En este sentido alega inexistencia de prescripción en base a que la acción de impugnación de los actos nulos de pleno derecho no prescribe en vía administrativa, en virtud del artículo 106 de la Ley 39/2015 que regula la revisión de disposiciones y actos nulos, en concordancia con el artículo 107 de la LJCA el cual establece que comienza a transcurrir el plazo de prescripción de las consecuencias de la nulidad del acto en la fecha de la publicación de la anulación del acto, con cita de praxis jurisprudencial dictada en la materia. Concluye la actora que declarado un acto nulo, no puede la Administración aplicar la prescripción a la devolución al funcionario de cantidades recibidas varios años atrás, de acuerdo a la doctrina expuesta y declarada la nulidad en fecha 3 de Noviembre de 2021 mediante Sentencia del TSJ de Cataluña. Asimismo, señala que el Decreto que resuelve las reclamaciones de este complemento, se hace a raíz de la declaración de nulidad del artículo 7 a) del Reglamento que dicta el TSJ en fecha 3 de Noviembre de 2021, día a partir del cual se crea el derecho de que los Agentes que se hayan visto perjudicados por este precepto declarado nulo puedan ser resarcidos, y que se produce el nacimiento de la obligación o de su reconocimiento, tal y como establece el artículo 26 del Decreto Legislativo 3/2002, de 24 de Diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña, o el artículo 25.1 b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que es cuando los funcionarios de la Policía Local de Calafell "conocen" ese derecho a reclamar y a cobrar.

CUARTO: Opone la demandada que al ser el plazo de prescripción de 4 años, en virtud del artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de Noviembre, General Presupuestaria, la fecha de prescripción del derecho es el 1 de Febrero de 2017, por lo que entiende que las instancias del recurrente de fecha 14 de Septiembre de 2012 y 9 de Agosto de 2017, están prescritas. En este sentido pone de manifiesto que han transcurrido más de 4 años desde que podía entenderse desestimada por silencio administrativo la petición, y dado que no presentó nueva solicitud hasta el 9 de Agosto de 2017, entiende que el derecho estaba prescrito, en la medida que el mismo prescribió el 14 de Octubre de 2016,



advirtiendo que para poder contar un nuevo periodo de prescripción tenía que haberse presentado una instancia antes del 14 de Octubre de 2016. Insiste en el acto de la vista que no cuenta la prescripción a partir de la Sentencia que resuelve la cuestión de ilegalidad dado que ya había prescrito antes, y que en Septiembre de 2012 ya había reclamado el recurrente a pesar de que aún no se había dictado Sentencia por el TSJC.

QUINTO: El actor es Agente del Cuerpo de la Policía Local de Calafell desde el 1 de Agosto de 2012, por comisión de servicios, siendo la fecha de finalización del periodo de generación del complemento de productividad inicial, los 6 primeros meses, el 1 de Febrero de 2013.

Mediante Providencia de fecha 22 de Enero de 2024, con carácter previo a resolver y con suspensión del plazo para dictar sentencia, en atención a los términos resultantes del acto de la vista oral y examinado el expediente administrativo aportado a las presentes actuaciones judiciales, a los efectos de apreciar la desestimación por silencio administrativo de las reclamaciones efectuadas por la actora del complemento de productividad de los seis primeros meses o en su caso la prescripción alegada por la demandada y en definitiva la incidencia para la resolución del caso de Autos de la Sentencia, dictada por el TSJC, Sala de lo C-A, Sección Cuarta, Recurso de Sala número 2058/2021 - Recurso de Sección número 535/2021, Sentencia número 4283 de 2021, de fecha 3 de Noviembre de 2021; y dado que el recurrente en su solicitud de 10 de Enero de 2022 señala que "Que jo vaig sol·licitar dita productivitat en els anys 2012, 2013 i 2014 en diferents instàncies i en 2017", sin que las mismas formen parte del expediente administrativo ni hayan sido aportadas por la actora en vía judicial, salvo la de 2017, no localizando tampoco este Juzgador la solicitud/reclamación de fecha 14 de Septiembre de 2012 referida en el acto del Plenario, y resultando relevante la aportación a estos Autos de aquellas instancias a los efectos de resolver la presente controversia, se requirió, en primer término al Ayuntamiento de Calafell, y también en su caso a la parte recurrente, para que en el plazo de diez días aportara las instancias presentadas por el recurrente ante el Ayuntamiento en reclamación del complemento de productividad de los seis primeros meses o, en su caso, certificado o informe sobre dicho extremo.

El recurrente en fecha 14 de Septiembre de 2012 (folio 13 expediente administrativo), un mes y medio más tarde de entrar en el cuerpo policial, solicitó el complemento de productividad, concretamente, "*La retribució econòmica de la productivitat del mes d'agost de 2012*", solicitud que nunca le fue respondida por parte de la Administración.

En los años 2013 y 2014, el recurrente no solicitó el complemento de productividad no percibido, como sostiene la actora, sino que de la prueba documental aportada como diligencia final se aprecia que mediante instancias de fecha 24 de Julio de 2012, 1 de Julio de 2013 y 27 de Agosto de 2013 solicita unas permutas policiales.



En fecha 9 de Agosto de 2017 (folio 34 del expediente administrativo), el Sr. volvió a solicitar dicho complemento, reclamación que fue desestimada alegando que había transcurrido el plazo de prescripción de 4 años, de acuerdo con el artículo 25.1 a) de la Ley 47/2006, de 26 de Noviembre, General presupuestaria.

Mediante instancia de fecha 10 de Enero de 2022, folio 3 del complemento del expediente administrativo, el recurrente solicitaba que se le notificara el motivo del no pago de la productividad así como copia de las instancias presentadas al Ayuntamiento, y en este sentido pone de manifiesto que ha solicitado la productividad en los años 2012, 2013 y 2014 en diferentes instancias, y en el 2017, señalando que este pago se ha producido por sentencia judicial y extensión de la misma.

Advierte la actora que la presunción o ficción legal de la desestimación por silencio administrativo de una solicitud, no implica que el plazo de prescripción para interponer recurso comience a correr desde esa fecha, ni se inicia plazo alguno de prescripción, tal y como estableció el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha 10 de Abril de 2014, dado que no ha sido resuelta de manera expresa, resultando abierta la vía para petitionar el derecho reclamado ante el incumplimiento de la Administración.

Lo más relevante son los efectos de la sentencia que resuelve la cuestión de ilegalidad. Si es estimatoria los efectos son los mismos que en el caso del recurso directo, de ahí la remisión a los arts. 33.3, 66, 70, 71.1 y 73 LJCA. La sentencia anulará total o parcialmente la disposición general recurrida, pero sin que el Juez o Tribunal pueda determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de la disposición general en sustitución de los que anulare. La sentencia estimatoria tiene efectos erga omnes lo que implica que afectará a los actos administrativos que no hayan devenido firmes amparados en el reglamento declarado ilegal, así como a las sentencias que no hayan adquirido firmeza, anteriores a la que declara la ilegalidad del reglamento. Los efectos erga omnes se producen desde la fecha de publicación del fallo con indicación de los preceptos anulados en el mismo periódico oficial en el que lo fue la disposición anulada.

Esa misma razón evidencia la imposibilidad de solicitar la extensión de los efectos de la sentencia que resuelve la cuestión de ilegalidad al no contener pronunciamiento alguno sobre el reconocimiento de una situación jurídica, sino que se limita a declarar, en este caso, la nulidad de un precepto.

El recurrente formuló en vía administrativa varias solicitudes sin que la Administración contestara, salvo la articulada en el 2017. En consecuencia, la citada STSJC ha de tener el efecto retroactivo de 4 años por aplicación de la prescripción del art. 25.1 de la Ley 47/2003, de 26 de Noviembre. En todo caso, se empezará a contar el plazo de retroacción desde la primera solicitud que se



presentó ante el Ayuntamiento, el 14 de Septiembre de 2012, por el que se solicita la retribución económica de la productividad de Agosto de 2012, procediendo su abono. No obstante, respecto a la solicitud efectuada por el recurrente en fecha 9 de Agosto de 2017, por la que se reclama el abono del complemento de productividad de los primeros seis meses, se constata la concurrencia de prescripción con respecto de los cinco meses restantes. Llegados a este punto, debe advertirse que si bien la actora manifiesta haber solicitado el complemento de productividad mediante instancias en fechas 2103 y 2014, éstas no han sido aportadas a las presentes actuaciones judiciales.

Desde este punto de vista procede la estimación parcial del presente recurso.

SEXTO: A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la vigente Ley reguladora de esta jurisdicción, modificado este último por Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de medidas de agilización procesal, las costas procesales se impondrán en primera o en única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o en la resolución del recurso o del incidente, salvo que el órgano judicial razonándolo debidamente aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

Se recoge así el principio del vencimiento mitigado, que deberá conducir aquí a la no imposición de costas habida cuenta que la singularidad de la cuestión debatida impide estimar que se halle ausente en el caso actual *iusta causa litigandi* en el presente supuesto en los términos de la controversia de Autos.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por D. [redacted] Z, contra el Decreto núm. 2021/7995 de 20 de Diciembre de 2021 por el que se acuerda desestimar la solicitud presentada por la actora dado que el plazo de prescripción de débitos de la Administración, en este caso la local, es de cuatro años, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de Noviembre, general presupuestaria y según informes transcritos en la Resolución y, en consecuencia:

-Se declara en parte no conforme a derecho la actuación administrativa recurrida y, en este sentido, se reconoce el derecho de la actora al percibo de las cantidades/conceptos reclamados de complemento de productividad del mes de Agosto de 2012, confirmándose el resto de la Resolución recurrida en cuanto deniega aquel abono correspondiente a los meses de Septiembre de 2012 a Enero de 2013 por motivo de la prescripción.



-Se condena a la Administración demandada a estar y pasar por tal declaración y disponer lo necesario para la efectividad de lo acordado.

Sin especial pronunciamiento sobre costas.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo.
La Magistrada Jueza en sustitución.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.